

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
“INDOAMÉRICA”**

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA:

“EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA: IMPLICACIONES JURÍDICAS DE CONTAR CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL ÁMBITO DE TRÁNSITO”

Trabajo de Investigación (componente práctico para el examen complejo) previo a la obtención del Grado de Magister en Derecho Procesal Penal.

AUTOR:

Gallardo Tapia Germán Omar

TUTOR:

Dr. Borja Martínez Geovanny Leopoldo

AMBATO - ECUADOR

2016

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Director de Trabajo de Investigación (componente investigativo para el Examen Complexivo) “**EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA: IMPLICACIONES JURÍDICAS DE CONTAR CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL ÁMBITO DE TRÁNSITO**” presentado por Germán Omar Gallardo Tapia, para optar por el grado de Magister en Derecho Procesal Penal, CERTIFICO, que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ambato, febrero de 2016.

Dr. Geovanny Leopoldo Borja Martínez.

C.C. 1715664643.

DIRECTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quién suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de Investigación, (componente investigativo para el examen Complexivo), como requerimiento previo para la obtención del Grado de Magister en Derecho Procesal Penal, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

AUTOR

Germán Omar Gallardo Tapia

C.C. 1708550114

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

El Trabajo de Investigación (componente investigativo para el Examen Complexivo) “**EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA: IMPLICACIONES JURÍDICAS DE CONTAR CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL ÁMBITO DE TRÁNSITO**” ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, previa la obtención del Grado de Magister de Derecho Procesal Penal; por lo tanto autorizamos al postulante a la presentación a efectos de su sustentación pública.

Ambato, febrero 2016

Para constatación de Firma

.....
DR. DIEGO MOGRO MUÑOZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
DR. VIDAL ROSERO TOAPANTA
EXAMINADOR VOCAL 1

.....
DR. GEOVANNY BORJA MARTÍNEZ
DIRECTOR/TUTOR VOCAL 2

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mi esposa e hijos,
por ser mi razón de vida y mi inspiración
para conseguir los logros trazados en mi
vida profesional.

Germán Omar Gallardo Tapia

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Tecnológica Indoamérica
y a sus maestros y amigos.

A todas y cada una de las personas que
contribuyeron para la feliz culminación de
esta investigación.

Gracias

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Portada -----	i
Aprobación Tutor -----	ii
Autoría -----	iii
Aprobación Tribunal -----	iv
Dedicatoria -----	v
Agradecimiento -----	vi
Índice de Contenido -----	vii
Resumen Ejecutivo -----	x
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
Tema -----	01
Antecedentes -----	01
Diagnóstico -----	05
Justificación -----	07
Objetivos -----	09
CAPÍTULO II	
METODOLOGÍA	
Enfoque -----	10
Modalidad -----	10
Método -----	11
Técnicas e Instrumentos -----	11
CAPÍTULO III	
PROPUESTA DE APLICACIÓN	
Evolución del Derecho Penal y Transito -----	13

Antecedentes y procedimientos en Derecho Penal y Transito -----	23
Principio Constitucional del Derecho a la Defensa -----	29
Medios probatorios para ejercer el derecho a la defensa -----	35
Vigencia del Procedimiento Directo en el Código Orgánico	
Integral Penal -----	38
Aplicación del Procedimiento Directo en el Código Orgánico	
Integral Penal -----	39
Etapas que conlleva el Procedimiento Directo en el Código	
Orgánico Integral Penal -----	43
Tipo de delitos o infracciones en las que cabe la aplicación de	
Procedimiento Directo -----	44
Derecho comparado de la aplicación del derecho a la Defensa En el Procedimiento Directo entre los países de Ecuador, Chile; y, Colombia -----	47
CAPITULO IV	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
Conclusiones -----	57
Recomendaciones -----	58
ANEXOS -----	59
BIBLIOGRAFÍA -----	86

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL-

RESUMEN EJECUTIVO

TEMA: “EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA: IMPLICACIONES JURÍDICAS DE CONTAR CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL ÁMBITO DE TRÁNSITO”

AUTOR: Germán Omar Gallardo Tapia.

**TUTOR: Dr. Geovanny Leopoldo Borja
Martínez.**

El derecho ha evolucionado paulatinamente conforme las necesidades de una sociedad en las cuales se torna imperativo tener un ordenamiento jurídico para regular las actuaciones de los que integran dicha sociedad. El presente trabajo, busca determinar una posible lesión al derecho Constitucional que consta en el Art. 75 en la Constitución de la República del Ecuador en el que se consagra el derecho a la legítima defensa en todas y cada una de sus partes.

En lo que respeta a la aplicación al Procedimiento Directo, que se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico penal Ecuatoriano, y consta en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia en fecha 10 de Agosto del 2014; y consiste en que previa petición del fiscal que conozca la causa, quien es el titular de la

acción; y, cuando se ha originado un hecho de tipo flagrante, por reunir los requisitos exigidos por la norma invocada, el Juez de manera obligatoria en un plazo máximo de 10 días, contados desde dicha flagrancia, tiene que señalar día y hora para la práctica de la correspondiente Audiencia Oral y Pública de Juzgamiento, con lo que quedan debidamente notificadas las partes procesales, y las personas que van a intervenir en la diligencia siendo estos: peritos, testigos, de cargo o de descargo, partes procesales, quienes incluso, a partir del señalamiento indicado, como ya quedan notificados, tienen que anunciar las pruebas que crean convenientes, hasta tres días antes de la audiencia, siendo imperativo el análisis de por qué el legislador no consideró los plazos o términos; por los cuales se causa un perjuicio a las partes procesales, por no contar con el tiempo necesario para preparar la defensa, como claramente se indica en las garantías constitucionales del Art. 76 numeral 7, literal b), que dice: “Contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa”, justamente por la limitación de tiempo, dejando en evidente irrespeto a un debido proceso consagrado en la misma norma legal”.- Entonces la idea de analizar este tema, es para buscar una posible reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, y hacer del sistema procesal penal, un medio para la realización de la justicia, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, en su Art 169, en la parte pertinente, ya que el mismo cuerpo legal señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en **INDEFENSIÓN**.- El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

EXECUTIVE SUMMARY

TOPIC: “THE CONSTITUTIONAL PRINCIPLE OF DEFENSE: THE LEGAL IMPLICATIONS OF COUNTING ON THE ADEQUATE MEANS TO HOLD LEGAL DEFENSE IN THE DIRECT PROCESS AS STATED IN THE “CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL ÁMBITO DE TRÁNSITO”

By Germán Omar Gallardo Tapia

TUTOR: Dr. Geovanny Leopoldo Borja Martinez.

The law has evolved constantly according to the needs of society since it is imperative to have a set of regulations to assess the actions of those who integrate that society. This paper seeks to determine a possible transgression to the Constitutional right stated in the Art. 75 of the Constitution of the Republic of Ecuador, in which, the right to self-defense is established in all its possible forms.

In the application of the Direct Process which is stated in the Ecuadorian Penal law and in the Art. 640 of the “Código Orgánico Integral Penal” enacted on August the 10th 2014. It determines that with the petition of the attorney in charge of the case, the holder of the case and when there has been a flagrant action, it is enough since it meets all the legal requirements, for the judge to set forth date and time for the corresponding Oral and Judging Public Audience which cannot go beyond 10 days since the action was committed. Like this both litigant parties are notified as well as all the people who are going to take part in the process such as: experts, charge or discharge witnesses, litigants. As they are notified, they have to present the evidence they consider convenient up to three days before the audience. It is imperative the analysis of why the lawmaker did not consider the time limit by which an affectation to the litigants is caused since they do not count on enough time to put together the arguments as stated in the constitutional guarantees of the Art. 76 numeral 7,

letter b) that says: “To count on adequate time and means to set up the defense of their case. Precisely because of the limitation of time which shows the lack of respect to the right process as stated in the same legal norm.

Therefore, the idea of analyzing this topic is in search of a possible reform to the Art. 640 of the “Código Orgánico Integral Penal” and to enable the system of criminal procedure to be a means to deliver justice as stated in the Constitution of the Republic of Ecuador in the Art. 169. This legal instrument determines every person has the right to have access to free justice and to the effective, impartial and expeditious protection of their rights and interests with subject to the principles of immediacy and promptness, and in under any circumstance he will fall into **DEFENSELESSNESS**. The inobservance of these judicial resolutions will be punished by the law.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

TEMA: “EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA: IMPLICACIONES JURÍDICAS DE CONTAR CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL ÁMBITO DE TRÁNSITO 2015”

ANTECEDENTES

Desde la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL AÑO 1946**, tenemos: “**Art. 169.-** Para obtener el amparo de la Ley, todas las personas son iguales ante ella, a nadie se le pueden conceder derechos ni imponer obligaciones que le hagan de mejor o peor condición que a los demás. Nadie puede ser distraído de sus jueces naturales; ni penado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia del juzgamiento; ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio.” En la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 1998** “**Art. 24.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: ...10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos...” y en la actual Constitución de la República del Ecuador, tenemos consagrado en el Art. 76 numeral 7 en sus literales “a” hasta el “m” existiendo un avance en lo que respecta como se puede apreciar de la Constitución de 1946 en la que solo determina que ninguna persona podrá ser privada del derecho a la legítima defensa en cualquier estado del proceso. En la Constitución del año 1998 se hace un avance muy significativo al determinar que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. A más de nombrar defensores públicos para los grupos vulnerables. Y en la actual Constitución consagra en el Art. 76, numeral 7 con sus literales: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en

ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Con la Constitución del 2008 podemos observar que la legítima defensa tiene un ámbito de aplicación más amplio al tratar desde diferentes puntos los medios de los cuales los ciudadanos y ciudadanas pueden asegurar sus garantías constitucionales.

Al tratar el planteamiento del tema propuesto, la finalidad es la consagrada en el Art. 76, numeral 7, literal b, que es contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, esto si lo llevamos al análisis del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, que nos establece el Procedimiento Directo, en el cual una vez que se ha calificado la flagrancia, tiene que señalarse día y hora para la realización de la

respectiva audiencia en un plazo máximo de diez días, en esta audiencia se evacúan todos los medios probatorios con los cuales cuenta las partes para defender sus argumentos tanto de cargo como de descargo; tiempo en el cual las partes se ven limitadas por la premura en la que se realiza la audiencia, debiendo también ser analizado que la norma nos habla de plazo en el cual se cuentan todos los días y muchas de la veces las pruebas, al ser actuadas en materia de tránsito provienen de Instituciones Públicas, las mismas que laboran de lunes y viernes, entendiéndose esto o computándose como término y no como plazo, conforme lo determina la norma. Por estas razones en la mayoría de estos casos, el titular de la acción, esto es Fiscalía General del Estado, cuenta ya con todos los medios probatorios en los cuales basa su acción, mientras que la parte procesada o acusada no se le da la posibilidad ni se está garantizando el acceso a contar con todos los medios probatorios que aseguren su teoría del caso a defender dentro de la audiencia de juzgamiento o procedimiento directo.

En el Código Orgánico Integral Penal, al aplicar el Procedimiento Directo, garantiza los derechos del titular de la acción, Fiscalía General del Estado, al tratarse de un procedimiento que implica rapidez en su tramitación; este medio alternativo se lo realiza una vez que el representante de la Fiscalía cuenta con todos los medios para formular cargos y por ende su acusación. Esta solicitud una vez verificada que se cumplan con los requisitos exigidos por parte del Juez que conoce la causa, existe la posibilidad de fijar la audiencia en el plazo máximo de diez días contados a partir de la diligencia, considerando que es a criterio del Juez, siendo que el mismo puede señalar la diligencia en un tiempo menor a los diez días, lesionando aún más el derecho Constitucional de la parte procesada a preparar su defensa, y a contar con todos los medios probatorios que pudiere actuar en audiencia, considerando además que en el lapso que se tiene entre la calificación de la flagrancia y la audiencia son en un plazo máximo de diez días, en donde las partes tendrán que hacer el anuncio respectivo de la prueba hasta tres días antes de que se realice la audiencia. Teniendo menos probabilidad de que la parte procesada cuente o actúe prueba para desvirtuar lo manifestado por parte del titular de la acción. Siendo la norma invocada del Código Orgánico Integral Penal, a mi criterio violatoria de derechos de una de las partes. A más de que la misma norma contiene un vacío legal por cuanto en el numeral 6 que indica que por una sola vez se podrá suspender la audiencia de manera motivada a petición de una de las partes, pero esta no da la posibilidad de actuar o incorporar nuevas pruebas.

El procesado en este caso es evidente que se no cuenta con todos los medios probatorios pues no puede hacer efectivos los derechos a protección de los bienes jurídicos protegidos por el estado, como es su integridad, su buena honra.

DIAGNÓSTICO

“EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA: IMPLICACIONES JURÍDICAS DE CONTAR CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL ÁMBITO DE TRÁNSITO”

El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, derecho garantizado por la Constitución. En el caso que nos ocupa y de análisis es el procedimiento Directo contemplado en el Art. 640 del Código Integral Penal; que cabe por petición que la realiza el Fiscal, quien según la norma constitucional según el Art. 195, establece las atribuciones de las cuales esta investido dicho funcionario. Y al ser este el titular de la acción cuenta con todos los medios al alcance y probatorios para defender su teoría del caso. Mientras que a la parte procesada se le limita el tiempo para preparar su defensa contraviniendo o contrariando a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 y 76 expresamente a los literales del numeral 7.

Si bien es cierto en nuestra legislación el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de celeridad y en la norma indica claramente que la justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Inclusive en la misma Constitución de la República del Ecuador en el Art. 75 también dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...”.

Cabe recalcar que el Procedimiento Directo es aplicable en delitos calificados como flagrantes, sancionados con una pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

El motivo de análisis es por cuanto el suscrito, al desempeñarse como Juez de Tránsito, ha visto que cuando el Señor Fiscal solicita el procedimiento directo vulnera de forma notable el derecho a la legítima defensa de la parte procesada pues, en la mayoría de casos la conclusión de este procedimiento se dicta una sentencia condenatoria; existiendo también en ocasiones que por intermedio de Fiscalía, y por ser legal solicita la realización de una suspensión condicional de una pena o la realización

de un procedimiento abreviado dependiendo del caso y sus circunstancias. A más del procedimiento ordinario en materia penal, el Art. 634 del COIP enumera cuatro procedimientos especiales para perseguir la acción penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, el procedimiento expedito y el ejercicio de la acción privada, en materia de tránsito, el procedimiento directo es una nueva modalidad de juzgar tipos especiales de delitos de tránsito, que por sus características propias se ajustan a un modo más ágil de tramitar una causa.

Siendo en un número menor los casos en los que se han dictado sentencias absolutorias; dejando a evidencia que la parte procesada no cuenta con los medios probatorios suficientes en los que funde su teoría del caso.

JUSTIFICACIÓN

“EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA: IMPLICACIONES JURÍDICAS DE CONTAR CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL ÁMBITO DE TRÁNSITO”

Específicamente en materia de tránsito los delitos que son susceptibles de procedimiento directo son: 1.- Lesiones causadas por accidente de tránsito (Art. 379 COIP) que determinen una incapacidad física para el trabajo de 31 a 90 días (Art. 152 numeral 3 COIP), 2.- Accidentes de tránsito que produzcan daños materiales que no excedan las 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (Art. 380 COIP).

El trabajo de investigación; tiene como finalidad establecer que el Procedimiento Directo estipulado en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, es violatoria a lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Sobre todo para la parte que no es titular de la acción.

Con este análisis se pretende observar los aciertos y desaciertos que tiene la aplicación del procedimiento directo; y, plantear una demanda de inconstitucionalidad de la norma por no contar el procesado con un tiempo prudente y razonable que garantice sus derechos básicos.

Para nuestro desarrollo se tomará en consideración al aplicación del procedimiento Directo en las legislaciones de los países Chile y Colombia.

Si bien es cierto el Procedimiento Directo, ha contribuido a descongestionar la carga procesal que mantenían los juzgados de tránsito; no es menos cierto que por la complejidad de los delitos en tránsito todo depende el informe técnico mecánico o del tiempo de las lesiones a las personas.

Estas condiciones pueden verificarse preliminarmente dentro de las 24 horas de la flagrancia mediante los reconocimientos médicos legales y los informes técnicos mecánicos, y de avalúo de daños materiales, con estos elementos se puede realizar una imputación que posteriormente deberá ser juzgada a través del procedimiento directo.

La audiencia de Procedimiento Directo se realizará en un plazo máximo de 10 días después de la calificación de flagrancia, es decir, fiscalía debe reunir en menos de 10 días, todas las pruebas que sean necesarias para sustentar su teoría del caso, y hago una expresa referencia a que las investigaciones deben realizarse en menos de 10 días, ya que el numeral 5 del Art. 640 del COIP, determina que hasta 3 días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, en consecuencia, fiscalía ya debe contar con las pruebas que necesite, o al menos debe anticipar los medios de prueba que se presentarán en la audiencia.

Como siempre he manifestado, muy al contrario de la creencia general, Tránsito y Penal son materias diferentes, separadas por la existencia de dolo (penal) y la verificación de la culpa (tránsito) entre otros aspectos, con esta idea clara, es necesario determinar varios matices de la investigación que deben llevarse a cabo en el sumarísimo período que transcurre desde la audiencia de flagrancia hasta la audiencia de procedimiento directo, dentro de la investigación de un delito en materia de tránsito.

OBJETIVOS

Objetivos Específicos:

- Analizar el principio constitucional a la defensa, con la finalidad que no sea menoscabado y vulnerado.
- Examinar el derecho a la defensa en el procedimiento directo tipificado en el Código Integral Penal con la finalidad garantizar el tiempo adecuado en la aplicación del procedimiento directo en materia de tránsito.
- Proponer una demanda de inconstitucionalidad de la norma, Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, ante la Corte Constitucional del Ecuador con el propósito de que el organismo de máxima interpretación constitucional analice y garantice los derechos fundamentales de los justiciables y estos puedan ejercer el derecho a la defensa de una manera efectiva y eficaz.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

“EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA: IMPLICACIONES JURÍDICAS DE CONTAR CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL ÁMBITO DE TRÁNSITO”

ENFOQUE

Haciendo un análisis Jurídico – Científico para una posible reforma del Código Integral Penal por el plazo determinado para la aplicación del Procedimiento Directo; con el único fin de garantizar la legítima defensa, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, derechos consagrados en nuestra legislación.

Haciendo un análisis de las ventajas y desventajas así como la trascendencia del Procedimiento Directo, dispuestos en los derechos de protección; del principio de celeridad establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República; en comparación con los derechos y obligaciones del debido proceso en el numeral 7 literal b), contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, y los dispuestos en el Art. 82 del mismo cuerpo legal, que habla de la seguridad jurídica.

A más de evidenciar que en la aplicación del procedimiento directo no solo en el Ecuador, sino en legislaciones comparadas como en los países de Chile y Colombia.

MODALIDAD

En el desarrollo de la investigación se empleará los determinantes métodos de investigación: que coadyuven a resolver los principales falencias que devienen de la inobservancia de principios constitucionales de derecho a la defensa, cuando precisamente deducimos que del actual ordenamiento jurídico en materia de tránsito, evidentemente se está restringiendo los términos y plazos necesarios para preparar la defensa de la parte procesada. Justamente con la lectura e investigación de legislación comparada sus experiencias y aplicación en el campo de la doctrina procesal de tránsito; vamos a contextualizar las cuestiones que implicaría un viable tratamiento de este problema al adecuar un tiempo prudencial para la preparación de la defensa del

procesado, en observancia a los principios rectores del derecho penal y el cumplimiento irrestricto de las normas constitucionales; En este sentido amplio de la investigación, el presente trabajo investigativo se propone una demanda de inconstitucionalidad de la norma para buscar una solución al derecho constitucional transgredido.

MÉTODO

Los métodos a aplicar para el presente examen complejo son:

Inductivo – Deductivo.

El motivo de análisis es la aplicación del procedimiento directo establecido en el Art. 640 del Código Integral Penal, por el corto tiempo que se cuenta; y la vulneración a la defensa y al debido proceso de las personas procesadas.

Analítico – Sintético.

Violación del objeto de transformación sobre el derecho de las personas procesadas a su legítima defensa, derecho a la defensa y al debido proceso derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República.

Histórico – Lógico.

Es procedente analizar la causa – efecto.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Técnica bibliográfica.-

Se refiere al hecho de cómo el investigador adquiere la información que busca y que necesita por medio de los documentos relativos al tema escogido, estos documentos ya existen y son los libros, periódicos, revistas, estadísticas, tesis, investigaciones publicadas, lo que quiere decir que el investigador no es quien genera la información, sino que la toma de los instrumentos y lugares indicados, para posteriormente ordenar y analizar la información registrada, y obviamente ya documentada.

FICHA BIBLIOGRÁFICA.- Es la que permite registrar datos de un libro, como por ejemplo, el título de la obra, nombre del autor, editorial, país, año, y demás

datos necesarios para identificar la obra que se utilizó en la investigación.- Respecto del reverso de la ficha, se hace constar un resumen de los datos más importantes o de relevancia que posee la obra, para lo cual se utilizará síntesis, que justamente aparece en el índice del libro.

FICHA HEMEROGRÁFICA.- Posee las mismas características que la ficha anterior, pero lo que le diferencia es que en estas fichas, se anotan lo concerniente a revistas, periódicos, etc.

FICHA NEMOTÉCNICA TEXTUAL.- Es en la ficha en la que se transcribe entre comillas y al pie de la letra aún con los errores en caso de haberlos, lo que el investigador considere que es totalmente indispensable para su trabajo.

“EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA: IMPLICACIONES JURÍDICAS DE CONTAR CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL ÁMBITO DE TRÁNSITO”

CAPÍTULO III

1.- EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL Y TRÁNSITO.

En La Época Incaica

Respecto de la evolución del derecho penal ecuatoriano, en el inicio en el Imperio Inca, las leyes mínimas eran pocas se basaban en el aspecto económico y cultural al que habían alcanzado logrando grandes cambios culturales, marcando los comportamientos, valores, solidaridad, legitimidad y trabajo. No existía la propiedad privada sobre los medios de producción, ni las relaciones comerciales, que luego con el devenir del tiempo, del cambio de costumbres y formas de vida han cambiado; el Dr. Jorge Hugo Rengel, nos habla del derecho penal en la época incaica y dice que: “El castigo era riguroso, que por la mayor parte era de muerte, por liviano que fuese el delito, porque decían que no los castigaban por el delito que habían hecho, no por la ofensa ajena, sino por haber quebrantado el mandamiento, y roto la palabra del Inca, que lo respetaban como a Dios. (RENGEL, Jorge H.) ” En la época incaica, los castigos eran muy duros, en ellos existía lo que ahora en la actualidad no existe en la estructura jurídica del Ecuador, que es la pena de muerte, en esta época los castigos eran la muerte del procesado, ya que ellos manifestaban que no era en si el delito el que se castigaba, sino por haber quebrantado un mandamiento o roto su palabra. Así tenemos las destrucciones de las tumbas y momias, el castigo ha sido desde el juramento, tormento y la interrogación a las huacas y oráculos, o los llamados castigos como los Juicios de Dios, consistentes en encerrar a los culpables o que hayan quebrantado un mandamiento, encerrándoles en cárceles inhumanas y si es que sobrevivían al encierro se los absolvía o se declaraba su inocencia.

Los delitos que se cometían en el Imperio, eran castigados por el Inca o Jefe de Estado que era conocido también como el Hijo del Sol, las mismas se regían a los consejos de los ancianos por tener experiencia, los delitos cometidos eran de carácter público, porque todos se los consideraba que atentaban contra el Estado y que atentaran

contra el Jefe de los Incas, y la pena se aplicaba de oficio. Los delitos referentes o de carácter privado eran tratados de otra manera en la comunidad teocrática- socialista. Los incas usaban la pena de muerte para castigar los delitos como homicidios, quebrantamiento de las normas que atentaban contra la familia o la administración, sublevación, delitos sexuales, adulterio, y los que atentaban contra el derecho de los niños.

Existían también atenuantes para castigar los delitos cometidos como son el robo (una atenuante se consideraba si el que robaba lo necesitaba para poder subsistir o para vivir). Igualmente se podía tomar como atenuante el arrepentimiento, en este caso el robo no era castigado con la pena de muerte. Pero si el mismo se cometía nuevamente se aplicaba la pena de muerte.

La administración de justicia era oportuna, pues los juicios debían sustanciarse en tan solo cinco días, dándonos cuenta que de igual manera se violentaba un derecho fundamental, como es el de la defensa, ya que en qué tiempo se podía preparar una defensa técnica eficiente que conduzca a conseguir, conforme a derecho una sentencia absolutoria o de igual manera una sentencia condenatoria.

En La Época De La Colonia:

Se unió al sistema jurídico de los aztecas y de los españoles lo cual sustituyó al sistema de los indígenas, por leyes de los españoles por cuanto en la época de la conquista los españoles implantaron sus normas como son el derecho penal, teniendo como base las leyes y culturas de los romanos, germánicos y canónicos.

"La Conquista no sólo fue un choque físico, concretizado en una tremenda disminución de la población nativa a causa de enfermedades, hambre, maltratos y disgregación, sino también un enfrentamiento desigual de orden social, cultural. (WACHTEL, 1973)" El momento de la conquista los españoles implantaron su costumbres, su normas, su cultura dejando de lado las normas, costumbres y culturas que tenían como ellos lo indican los indígenas.

Sabemos que la llegada de los españoles llevo la opresión, la esclavitud tanto de los hombres; las mujeres eran violadas y maltratadas, dio paso a que las mujeres sean utilizadas como sirvientas, terminando de esta manera con el orden social, creándose de esta manera la división de las clases sociales y todas las leyes que se implementaron eran contra los indios, para que no puedan sublevarse, por temor al castigo; En esta época fue marcada por el temor al castigo, miedo, y naciendo de esta manera la

esclavitud lo que en los tiempos actuales se ha tratado de desaparecer a nivel mundial. El denominado Fuero Juzgo, uno de los más antiguos códigos españoles, contiene principios importantes que merecen resaltarse.

Así tenemos: se determinaba la igualdad de los hombres ante la ley. Sin embargo en sus disposiciones se perpetuaba la diferencia de castas y de clases imperantes en la sociedad de ese tiempo. La igualdad se determinaba por orden de jerarquía social, tornándose en una igualdad basada en la desigualdad social. Se reconoció el dolo, (engaño, fraude o simulación llevados a cabo maliciosamente con la intención de dañar a alguien, intención positiva de hacer daño), como fundamento de responsabilidad penal. Se restringió el tormento, el duelo judicial y la pena de muerte más por motivos religiosos, y no porque se quería hacer un cambio positivo para la sociedad. El homicidio fue conocido o clasificado en voluntario, provocado y premeditado. Se proclamó la misión intimidatoria y retributiva de la pena. En el homicidio, se reconoció el dolo y la intención, como responsabilidad penal, lo que en la actualidad también se encuentra dispuesto en nuestro Código Orgánico Integral Penal, es entonces que desde la época incaica ya se tenía como referencia, para la penalización de estos delitos. Las leyes que se aplicaban en esta época fueron la Ley de Toro de 1505, en la que todas las penas y castigos eran de menores penas sobre los indígenas.

En La Independencia:

La guerra de Independencia, que inicia en 1810 y concluye en el año 1821, América latina fue liberada en la independencia, por Simón Bolívar el 6 de agosto de 1817, conocido como el Libertador de América, Surge el nacimiento de la Constitución y siendo luego los Constituyentes de 1857, con los legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio, tratando de los delitos, faltas, delincuentes, penas, responsabilidad civil en materia criminal; surgiendo la inclusión de Medidas de Seguridad; por lo que es necesario en base a la determinación de las penas, la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa entre las penas y el daño causado por el delito. Así mismo clasifica a los delitos en graves y leves, con sus agravantes y atenuantes. En 1929 se da la suspensión a la pena de muerte, multa y la reparación del daño exigible por el Ministerio Público. Normativa que no tuvo éxito. El Código de 1931 a sufrido, a través de los años, múltiples modificaciones debido a reformas que trataron de mejorar sus textos adaptándolos a las nuevas tendencias de la materia, reformas entre las cuales destacan

las de 1984, 1985, 1994. La tendencia de modernización de los textos penales dio nacimiento, apoyado en corrientes políticas, al Código Penal del Distrito Federal, promulgado y posteriormente publicado en la *Gaceta Oficial* del 16 de julio del año 2002, con vigencia a los 120 días de su publicación, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto respectivo.

En La República:

En esta época el poder tiene El Rey o el Pater, quien tenía la facultad de decisión sobre las personas, radicado en el poder inquisitivo del juzgador. La pena de muerte en esta época a más de ser decidida por un magistrado se sometía a juicio de pueblo, mismo que podía otorgarles el perdón o el indulto. Hay entonces una contienda por el monopolio del poder público en la represión de los delitos y por prohibir la venganza privada. Ley de las XII Tablas, en la misma que se diferencia los delitos privados (excepción de la venganza privada) misma que se aplicara una pena pecuniaria, empieza a aplicarse la ley del Talión, delitos públicos como el parricidio, el falso testimonio y el incendio (a este caso debería aplicarse la pena de muerte por medio de fuego). La mutilación y encubrimiento; se admite la venta del culpable como esclavo fuera del Estado, se mantiene la sanción precívica de la declaración de sacer respecto de algunos hechos, y para los demás, las penas son de muerte, Igualmente se establece la pena de multa (ejemplo, de 25 ases para la injuria).

El Ecuador, se inicia como Estado en el año de 1830, desde la división del Distrito del Sur, en la cual se estableció el nombre de nuestro país como Ecuador. Se regía por las normas penales establecidas por la madre patria, hasta que el 17 de abril de 1830, que es cuando se expidió el Primer Código Penal, basado en el Código Napoleón de 1810 y sus reformas de los años de 1824 y 1832, como la mayoría de los nuevos Estados hispanoamericanos.

Durante el segundo gobierno de Gabriel García Moreno, se obtuvo el Código Penal en el que se tipificaron nuevos delitos, así como las penas clasificadas en: infracciones con penas pecuniarias y multas; correccionales de Policía y penas de reclusión menor y mayor para el cometimiento de delitos penales. Este Código fue un referente para el Código Penal de 1906, propuesto en el Estado liberal, en especial en lo que se refiere a la tipificación de varios delitos (contra la seguridad del estado, delitos que comprometen los derechos gratuitos por la Constitución, delitos contra la fe pública, delitos contra el orden público, cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus

funciones, delitos contra el orden público, cometidos por particulares, delitos contra la seguridad pública, delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, delitos contra las personas, delitos contra las propiedades) y definición de la penalidad respectiva, la eliminación de las infracciones relacionadas con la fe católica, que es la época en que la religión iba perdiendo terreno, y ya no influía tanto en las leyes y en el convivir de las personas; y, de la pena de muerte abolida por los gobiernos liberales de inicios del siglo XX. La función de la Penitenciaría Nacional como sitio de castigo para los presos por causas políticas se justifica en el Código Penal de 1872, en el capítulo III del Título II (De las infracciones y de su represión particular), que trata “De los crímenes y delitos contra la seguridad interior de la República”, con varios artículos que penalizan el atentado de destruir o alterar la Constitución de la República “o deponer al Gobierno”, la conspiración para alguno de los fines mencionados u otros con penas de reclusión de uno a nueve años de “penitenciaría (Penal)”; Mientras que los autores de ataques o resistencia a la fuerza pública a la cabeza de facciones armadas, por considerarse un delito grave, estaban condenados a la pena de muerte.

El General Eloy Alfaro, entonces Presidente de la República, el 26 de mayo de 1906, promulga un nuevo Código Penal, diferente en muchos aspectos a los anteriores, como dijimos, se ajusta más a la época y a la realidad de la sociedad, pues se incorpora disposiciones que establecen en la ley penal las conquistas de la revolución demoliberal del 5 de junio de 1895. Un ejemplo concreto es la supresión del capítulo inquisitorial constante en el II Libro del Código de 1872 denominado, “De los Crímenes y Delitos contra la Religión”. Como cuestión trascendental de suma importancia estaba el haber abolido la pena de muerte dispuesta en los Códigos anteriores, ya que se comenzó a fijar a los derechos de las personas, siendo el más importante el de la vida.

Accidentabilidad

Entrando en materia de Tránsito, en términos generales, al hablar de un accidente, se entiende que es un hecho eventual, inesperado y culposo, que genera un hecho que puede ser una desgracia personal o un daño material, es toda conducta imprudente, inobservante y negligente que realizan los conductores, hechos estos que al agregar la impericia o imprudencia, pueden provocar infracciones constantes en el Código Orgánico Integral Penal. Para Cabanellas, accidente: “En términos generales, la calidad secundaria, lo que no constituye la naturaleza o esencia de algo. Hecho imprevisto, suceso eventual; y, más especialmente, cuando origina una desgracia. Para

el derecho es todo un acontecimiento que ocasiona un daño. (Caso fortuito, imprudencia, responsabilidad, riesgo profesional). (CABANELLAS DE TORRES)” En materia de tránsito, es el suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más en las vías o carreteras y que ocasionan daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas. Los delitos de tránsito se producen por factores ajenos a la voluntad de los seres humanos o conductores, que puede ser negligencia, impericia, imprudencia y no tomar las precauciones debidas de seguridad establecidas en las normas de tránsito, para evitar un accidente. Las infracciones de tránsito se clasifican en delitos (culposos) y contravenciones. El accidente de tránsito por lo general se da por un acontecimiento eventual siendo inesperado, producido por circunstancias no deseadas (falla mecánica, exceso de velocidad, malas condiciones climáticas, desatención a las condiciones de manejo, etc), es decir involuntariamente; por lo tanto no cabe la intención de causar daño, el dolo no existe para este tipo de delitos, pues en tanto esto sucediera ya no estaríamos hablando de accidentes de tránsito que son de carácter culposo (Responsabilidad o causa de un suceso o de una acción negativa o perjudicial, que se atribuye a una persona o a una cosa), como dijimos, sino de delitos penales en los que existe el dolo, ya que es diferente si existe el ánimo y la intención positiva de causar daño. Generalmente los Accidentes de tránsito se producen por imprudencia que encierra una acción culposa deliberada, aunque el hecho mismo no sea deseado, ambos términos Accidente e Impericia aparecen como contradictorios. En un accidente de tránsito se base en la causa o efecto que este origine.

Infracciones Culposas

El tratadista Guillermo Cabanellas, manifiesta que la infracción culposa, “Es la acción, y según algunos también la omisión, en que concurre culpa (imprudencia, negligencia) y que al estar penado por la Ley, implica una pena. El autor, aun obrando sin malicia o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otros. (; CABANELLAS DE TORRES, 2009)”. Otra de las definiciones de la culpabilidad “es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. Por culpabilidad ha de entenderse la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto al agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Las infracciones culposas generalmente se desarrollan en un marco por falta de cuidado, falta de precaución; y como consecuencia se deriva los presupuestos establecidos en el Art. 127

de la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial que actualmente se encuentra en vigencia; siendo estas circunstancias la negligencia, impericia, imprudencia, exceso de velocidad, conocimiento de las condiciones mecánicas del vehículo, e inobservancia de la ley y reglamento. Conductas que se encuentran prohibidas por las leyes vigentes.

En cuanto al flujo de vehículos y a sus innovaciones tenemos, que a más de ser una ayuda se ha vuelto en una necesidad para el desarrollo y para la actividad de los seres humanos; y, en la actividad diaria se contempla varias infracciones de tránsito, tanto contravenciones como delitos, es aquí la irresponsabilidad de los conductores que incumplen con las normas y leyes claramente establecidas, la falta de conocimiento de las mismas no exime de responsabilidad.

La Dra. Beatriz Romero Flores, sostiene que, los requisitos de la conducta culposa son los siguientes: “1.- Una acción u omisión voluntaria de la que esté ausente todo dolo directo o eventual. 2.- Un elemento subjetivo consistente en el desprecio a las racionales consecuencias nocivas de la acción u omisión, siempre previsibles, prevenibles y evitables, y que distinguen la culpa consciente de la culpa inconsciente según que el peligro que entraña la conducta, hayan sido efectivamente previsible o hubiere debido serlo. 3.- El elemento normativo, constituido por la infracción del deber objetivo de cuidado que se integra no solo por la respuesta exigible al hombre consciente y prudente, sino también por las reglas que impone la experiencia común, gran parte de las cuales forman parte de las normas reglamentarias que rigen la vida de la sociedad y en cuyo escrupuloso cumplimiento cifra la comunidad la conjuración del peligro, hallándose en la violación de tales principios o normas sociales o legales, la raíz del elemento de la anti juridicidad detectable en las conductas culposas o imprudentes. 4.- La acusación de un daño. 5.-La relación de causalidad entre la acción u omisión descuidado e inobservante de las mencionadas normas, y el daño sobrevenido. (IROMERO FLORES)”.

Por culpa entendemos la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó. Para Cuello Calón define la culpa como el obrar sin diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Por su parte la doctrina suele dividir la culpa en inconsciente o sin previsión y consciente o con previsión; parece más correcto hablar de culpa con o sin

representación porque, en rigor de términos, resulta un contrasentido hablar de culpa inconsciente cuando, el comportamiento culposo debe ser en todo caso voluntario y, por ende, consciente, y porque no siempre la previsibilidad está ligada a la culpa, como sí ocurre con el fenómeno de la representación.

Pudiendo resumir que una infracción culposa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, si no también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo. En otras palabras la infracción culposa produce un resultado lesivo pero sin el ánimo de provocarlo. En definitiva cuando se conduce un vehículo tiene que ser con precaución, observando las disposiciones que reglan y en las que se enmarca la conducta, en la que nos indican los parámetros si no cumplimos nuestra conducta es sancionada.

La doctrina considera que la conducta humana abarca, como acción, tanto los casos en que esta voluntad dirigente, se puede prever el resultado típico (hecho doloso) como aquellos en los cuales la voluntad está dirigida a un resultado distinto del típico causado por el autor, debido a la falta de dirección apropiada (hechos culposos). En los delitos de comisión la conducta dirigida representa la única base de la infracción a la norma que caracteriza el delito, en cambio los delitos de omisión, la conducta dirigida a un resultado típico o atípico, se forma en una omisión solo cuando el autor no hace algo determinado.

Entendamos lo que es la acción. “Es la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior” Liszt. Y lo que es el tipo, “El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva; que tiene por función la individualización de conductas humanas penales relevante, (por estar penalmente prohibidas)” Zaffaroni. En la formulación del tipo tenemos los elementos descriptivos y los elementos normativos, siendo estos: Elementos descriptivos.- Son los que expresan una realidad natural aprehensible a través de los sentidos. Elementos normativos.- Son los contenidos de una descripción de la conducta prohibida que no son perceptibles a través de los sentidos, sino que requieren para captarlo de un acto de valoración.

En derecho penal, el delito es el que enmarca la acción y encasilla la conducta en el tipo penal. Siendo un concepto del mismo la acción típicamente antijurídica y culpable. En otras palabras el delito es el Acto, ya que el primer elemento, el sustento

material del delito es la conducta humana; es acto típico, porque la conducta debe estar descrita en la ley penal, antijurídico por que la conducta es contraria al derecho, lesiona un bien jurídico penalmente protegido y es culpable porque el acto es imputado y reprochado al actor.

La tipicidad es la expresión del principio de legalidad (no hay delito sin ley previa) dentro de la construcción dogmática del delito, la cual se ve reflejada en el tipo penal en el que consta la descripción de la conducta que está prohibida.

La tipicidad define el acto y su existencia, donde nace la antijuridicidad, pues en esta se adecúa conducta al tipo penal, Zaffaronni manifiesta que la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal, se trata de un concepto dinámico y funcional puesto que se supone la existencia de una conducta ajustada a un tipo, subsumible en él. Enablándose el juicio de tipicidad que no es otra cosa que la valoración que se hace con el fin de determinar si la conducta objeto del examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Se verifica que exista concordancia entre el comportamiento y el texto legal.

Haciendo un análisis de la antijuridicidad tenemos que es la contradicción de la conducta con el orden jurídico, la conducta penalmente típica es antinormativa, pero no es antijurídica aún, porque puede estar amparada por un precepto permisivo (causa de justificación) que puede provenir de cualquier parte del orden jurídico, cuando la conducta típica no está amparada por ninguna causa de justificación, ya no sólo es antinormativa sino también antijurídica. La antijuridicidad no está dada por el derecho penal, sino por todo el orden jurídico. La antijuridicidad se da por cuanto existe oposición entre la conducta humana y la norma penal, y es de carácter objetivo. En este aspecto en derecho de tránsito tenemos la más común de las infracciones que es exceder de los límites de velocidad estipulada en el Reglamento a la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en el Art. 191, así tenemos en zona urbana el límite permitido es 50Km/h, y si un conductor comete esta infracción tiene dos posibilidades de pena que puede encasillarse en rango moderado 10Km/h se aplica, multa, reducción de puntos en la licencia de conducir, y fuera del rango moderado si supera los 10km/h, lo que se sanciona con multa, reducción de puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de tres días.

Por lo expuesto es lo que se considera que en la existencia de tipicidad constituye un indicio de antijuridicidad, pues quien adecúa su conducta al tipo penal,

está cumpliendo la norma descrita prohibida por la ley, lo cual la convierte en antijurídica a la conducta; sin embargo, puede darse el caso de que una conducta típica no sea antijurídica.

Los hechos en los cuales la conducta podría justificarse en materia de tránsito ocurre cuando se demuestre el estado de necesidad entendiendo este como aquella situación en virtud de la cual una persona contrarresta el peligro actual o inminente contra un interés jurídicamente protegido, mediante lesión de otro interés igualmente tutelado por el derecho, siempre que no le sea exigible comportamiento diverso. Dicho en otras palabras el estado de necesidad es una situación de peligro actual de bienes jurídicos protegidos que solo pueden evitarse mediante lesión a otros bienes igualmente protegidos, pertenecientes a terceros, siempre y cuando sean de inferior interés o condición, con el fin de salvaguardar el primero. Como por ejemplo: un conductor a exceso de velocidad produce un accidente, por llevar a una persona gravemente herida al hospital, justificando esta con el certificado médico o con el historial clínico del mismo, el bien jurídico protegido es la vida de una persona y lesiona otro de menor valor que es el de propiedad.

2.- ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTOS EN DERECHO PENAL Y TRÁNSITO.

En cuanto a los antecedentes a los procedimientos en derecho Penal y Tránsito, tenemos en la Ley de Tránsito de 1996, en la que se establece el procedimiento que indica: en el Art. 106, del juicio penal por delitos de tránsito inicia con el auto cabezas del proceso. En el parte policial por delitos y contravenciones de tránsito debía contener: la relación del hecho y sus circunstancias, y si el mismo fue presenciado por el agente que lo elabora, así mismo, tenía que contener el nombre de los testigos. Estas partes debían ser entregados a los juzgados de tránsito en el plazo de veinte y cuatro horas bajo responsabilidad legal de los jefes de tránsito. En el caso de que en un accidente de tránsito resulte lesionada o muerta una o varias personas tenía que proceder a la detención del causante, y a la aprehensión de los vehículos involucrados, para las diligencias necesarias como son los avalúos periciales y de daños causados, luego de ello se procederá a la devolución a sus dueños. La acusación particular podrá presentarse antes del auto cabeza de proceso o dentro del plazo de prueba misma que debía contener los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal. Con el auto cabeza del proceso se debía citar a los sindicados, al agente fiscal, al defensor particular o de oficio y a los acusadores particulares, y a los propietarios de los vehículos. El juez y las partes tenían el plazo de diez días, contados desde la última citación con el auto cabeza para practicar todas las diligencias necesarias para probar el delito, la responsabilidad (autores del delito) y determinar la responsabilidad y el monto de los daños y perjuicios. Concluido esto el Fiscal emitía su dictamen en el plazo de tres días, con lo que se corría traslado a las partes por veinte y cuatro horas, teniendo tres días para contestar el dictamen. Con o sin el dictamen fiscal, el juez, dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes, declaraba concluida la etapa probatoria y convocaba a las partes a una audiencia oral y pública de juzgamiento, la que se desarrollaba a los ocho días de la convocatoria.

En la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en el año 2009, establece el procedimiento de las Infracciones de Tránsito en casos de accidente de tránsito cuyo resultado sean personas fallecidas, o con lesiones graves cuya imposibilidad física supere los 30 días, (comprobado con el informe emitido por un médico legista), los agentes de tránsito que tomen procedimiento quedarán facultados para aprehender al presunto autor del delito y ponerlo a órdenes de la autoridad

competente. Así mismo los vehículos aprehendidos serán puestos a órdenes del Fiscal para las pericias pertinentes. El parte informativo será puesto a conocimiento del Fiscal, a fin de que inicie la investigación pertinente y si tiene indicios, la Instrucción Fiscal, donde puede solicitar medidas cautelares que considere pertinentes. Si de los elementos recabados por el Fiscal no se encontrare méritos suficientes para el inicio de la Instrucción Fiscal, se procederá a la sustanciación de la Indagación Previa, debiendo el Juez ordenar la libertad del aprehendido. En el caso de que el resultado del accidente fuere únicamente de daños materiales, el agente de tránsito no aprehenderá a los conductores ni a los vehículos. Sin perjuicio de la obligación que tiene el propietario de practicar el reconocimiento y avalúo de daños materiales, en caso de no hacerlo, el Juez ordenará la aprehensión de los vehículos para que se lleve a cabo su reconocimiento de ley. Del monto que establezcan los peritos, el Fiscal iniciará la Instrucción correspondiente. Las diligencias de reconocimiento estarán a cargo de la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito (OIAT) y SIAT en sus jurisdicciones.

En la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en el año 2011. El procedimiento cambia nos indica que los procesos penales por delitos de tránsito la Instrucción Fiscal se sustanciará en el plazo de 45 días, la indagación previa no podrá prolongarse por más de 30 días, en los delitos sancionados con prisión y de 45 días en los delitos sancionados con pena de reclusión. Estos plazos se cuentan desde que el Fiscal tuvo conocimiento de la causa. En caso de que el fiscal descubra que otra persona tenga participación dentro de los hechos, la instrucción fiscal se extiende por el término de 15 días más. Y en casos de delitos flagrantes la instrucción fiscal durará 30 días.

En el Código de Procedimiento Penal, aplicable para materia de tránsito con ley supletoria, los procedimientos establecidos son: Ordinario, Acuerdos de Reparación. Suspensión Condicional del Procedimiento. Y en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) actualmente, existe el procedimiento Ordinario, abreviado, directo y expedito.

La creación de estos procedimientos es para agilizar el despacho de las causas aplicando los principios constitucionales de celeridad, inmediación, economía procesal y mínima intervención, garantizando el acceso a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las partes procesales con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Recordemos que en el Ecuador el sistema penal mediante escritos la mayoría de los casos quedaban en la impunidad por su tramitación o porque la mayoría de los casos no establecían tiempos límites para las actuaciones o diligencias que tenía que cumplir

el señor Fiscal, las audiencias no se llevaban a cabo, y haciendo que la tramitación resulte en la mayoría de casos innecesaria por cuanto la mayoría de los mismos se dictaba la prescripción, en el caso de Tungurahua existían solo dos Juzgados de Tránsito, y la carga procesal era muy fuerte y extensa.

El mismo caso sucedía cuando se dictaba la medida cautelar de prisión preventiva, por la no tramitación de las causas las mismas eran dictadas en los casos de tránsito de seis meses los delitos sancionados con prisión y de un año los delitos sancionados con reclusión, pero la mayoría si no obtenía sentencia dentro de ese tiempo operaba la caducidad de la prisión preventiva y el juzgador tenía que dictar la orden de inmediata libertad del detenido.

La medida cautelar de prisión preventiva es una medida dictada de carácter excepcional y es dictada para garantizar la comparecencia del procesado al proceso y para asegurar el cumplimiento de una posible pena, debiendo cumplirse algunos requisitos como son: Indicios suficientes de la existencia de un delito de acción pública, indicios de que el procesado es el autor o cómplice, la pena privativa de libertad tiene que superar un año, indicios necesarios de que es necesario privar la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al proceso, e, indicios de que al dictar otras medidas son insuficientes para garantizar la comparecencia del procesado a juicio; en este caso no se violenta lo establecido en el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República ni lo establecido en el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Los procedimientos actuales por la celeridad en la tramitación si bien es cierto ayudan a descongestionar la carga procesal de las unidades judiciales, en el caso de prisión preventiva cuando la medida se ha cumplido, o en otras palabras, el procesado está cumpliendo la misma; por medio del representante de la fiscalía se solicita los procedimientos especiales como son el abreviado, directo; y, expedito.

Analizado el Código Orgánico Integral Penal, encontramos que el **Procedimiento Abreviado** se encuentra en los Arts. 635, 636, 637, 638 y 639. Como podemos observar, el Código de Procedimiento Penal ya contenía el Procedimiento Abreviado, y entre las diferencias existentes entre las dos normas tenemos: en el Código

Orgánico Integral Penal cabe cuando la pena privativa de libertad de hasta diez años y en el Código de Procedimiento Penal, en delitos de hasta cinco años. En el Código Orgánico Integral Penal se establece que la pena por aplicar no debe ser superior más grave a la sugerida por el fiscal.

El **Procedimiento Directo** se encuentra contemplado en el Art. 640, del Código Orgánico Integral Penal, se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia como son: Instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y el juicio propiamente, tomando en cuenta ciertas reglas básicas y garantías para la aplicación de este procedimiento.

Condiciones para la aplicación del procedimiento directo, entre ellas tenemos que procede en casos de delitos flagrantes, siempre y cuando la pena privativa de libertad sea máxima de 5 años, también para delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general, (10.980.00 USD), cuando fuere declarado como delito flagrante. Prohibición, es decir que no es aplicable en los siguientes casos: Infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten intereses del Estado. En los delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad, libertad personal con resultado de muerte. Delitos contra la integridad sexual y reproductiva. Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El trámite para la aplicación del Procedimiento Directo está tipificado en el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, al referirse al delito flagrante, y señala: “En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”. En concordancia con lo que establece el Art. 161 161.1 y 162 del Código de Procedimiento Penal: que habla del delito flagrante y la audiencia correspondiente.

El procedimiento directo procede una vez que calificado el hecho como flagrante y en caso de existir una persona privada de la libertad, se califica que la detención es constitucional y legal; posteriormente, el juez de garantías penales y de tránsito, dependiendo del delito, señalará día y hora para la audiencia de juicio en un plazo máximo de 10 días, sin considerar que se puede lesionar un derecho básico, como es el de la defensa, ya que el plazo de diez días es demasiado corto, porque en ocasiones no se considera que son días feriados o fines de semana, en donde la defensa técnica del

procesado se limita a solicitar diligencias conducentes a practicar una prueba en estricto derecho. Las partes procesales pueden anunciar las pruebas por escrito hasta 3 días antes de celebrarse la audiencia, esto con la finalidad de cumplir con el principio constitucional de contradicción y el derecho de las partes de conocer las pruebas que se van a presentar y la igualdad de las armas.

En los casos en que a la persona procesada, no se le haya dispuesto la privación de libertad o cumpliendo de la medida cautelar, como es la prisión preventiva; y, no comparecen a la audiencia de procedimiento directo, el juez podrá disponer su detención con la finalidad de que asista a la diligencia antes señalada, según lo dispone el Art. 563 numeral 14 Código Orgánico Integral Penal. Iniciada que fuere la diligencia antes anotada, ésta podrá ser suspendida, por una sola vez a petición de parte o de oficio, en cualquiera de los dos casos, deberá existir la debida motivación, conforme a lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76.7.1): (2008, 2008)“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” De manera que al no ser motivada la decisión de suspensión de la diligencia, puede ser objeto de nulidad constitucional, que podrá ser alegada por cualquiera de las partes. Al contrario de suspenderse en forma motivada, en la misma diligencia, su auto convocará a la reinstalación de la audiencia a fin de continuarla. Esta suspensión no podrá exceder de 15 días a partir del inicio. Al concluir la audiencia del procedimiento directo, el juzgador concluirá declarando la responsabilidad o a su vez ratificando su estado de inocencia del procesado, motivadamente; esta decisión podrá ser apelada para ante la Corte Provincial de Justicia respectiva.

Procedimiento Expedito.- Este procedimiento desarrolla en una sola audiencia, en la misma la víctima y el denunciado podrán llegar a un acuerdo a excepción de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en caso de existir un acuerdo se tendrá que poner en conocimiento del Juez, para que disponga lo pertinente y se ponga fin al proceso y disponga el archivo de la causa; se aplica para tres tipos de contravenciones: - Contravenciones penales - Contravenciones de tránsito (Arts. 383

hasta 392) COIP, Contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Art.159) COIP.

Características del Procedimiento expedito en contravenciones penales y de tránsito.-

- 1.- Se aplicarán a petición de parte.
- 2.- Se debe notificar a los servidores respectivos y al supuesto infractor.
- 3.- Se fija fecha y hora para la audiencia oral y pública de juzgamiento. (Donde se practica la prueba); en contravenciones penales se tiene que el tiempo máximo de 10 días para fijar la audiencia; en contravenciones de tránsito la ley no establece tiempo para el desarrollo de la audiencia; aplicable cuando los delitos no son flagrantes.
- 4.- Para la presentación de la prueba en el procedimiento penal y de tránsito, tienen tres días antes de llevarse a efecto la audiencia para presentarse las pruebas. Esto es aplicable cuando los delitos no son flagrantes.
- 5.- En caso de delitos flagrantes se desarrolla la audiencia de juzgamiento en un plazo máximo de veinte y cuatro horas, es decir de manera inmediata.
- 6.- La audiencia podrá diferirse por una sola vez a petición de parte.
- 7.- Se dicta sentencia que puede ser condenatoria o ratificatoria de la inocencia.
- 8.- La sentencia dictada puede ser apelada ante la Corte Provincial. (Únicamente cabe de la pena impuesta y cuando existe privación de libertad)

En caso de que el juzgador considera que se trate de un delito deberá remitir el proceso a la Fiscalía, para que inicie la investigación y solicite lo pertinente.

En el procedimiento expedito no podrá celebrarse la audiencia en ausencia del presunto infractor, ya que si no comparece el supuesto infractor, se debe declarar al abandono de la impugnación con constas procesales.

El Código Orgánico Integral Penal, al aplicar los procedimientos especiales busca que prevalezca los principios constitucionales de debida diligencia, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad, inmediación y economía procesal consagrados en la Constitución de la República como en el Código Orgánico de la Función Judicial.

3.- PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA DEFENSA.

Base Constitucional y Legal.

El Art. 76 numeral 7, letras a), b) c) e); y, g), de la Constitución de la República del Ecuador vigente, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:** (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

- a) Nadie podrá ser privado al derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

El Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”.

Además los Arts. 323 al 338 del Código Orgánico de la Función Judicial, se refieren a las abogadas y abogados en el patrocinio de las causas y, al régimen disciplinario.

El Derecho a la Defensa.

El derecho de defensa en estrecha relación con la presunción de inocencia, también este derecho que supone que se garantice al imputado o acusado la posibilidad de contradecir las imputaciones formuladas en su contra bajo las siguientes condiciones preestablecidas: 1.- Que se le reconozca la calidad de parte procesal. 2.- Que pueda comparecer en igualdad de condiciones en el juicio ante un juez imparcial. 3.- Que exista una imputación clara, precisa y circunstancial. 4.- Que tenga acceso a toda información que exista en su contra de modo oportuno, además de contar con el tiempo necesario para la preparación de su defensa. 5.- Que pueda expresar los argumentos necesarios en su defensa antes de que se expida su sentencia. 6.- Derecho a ser escuchado en el momento oportuno u en igual de condiciones. 7.- Que no se le obligue a inculparse; y, 8.- Derecho a que la resolución que se expida esté debidamente motivada.-

El Derecho a la defensa técnica y la responsabilidad del abogado en libre ejercicio profesional.

El Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: Norma que expresa que en todo proceso judicial las partes deben contar con el patrocinio de un abogado, tanto así que para garantizar esto se dispone que en casos de incapacidad económica se puede contar con los defensores públicos, para garantizar uno de los Derechos consagrados en la misma Constitución de la República del Ecuador.

Conforme señala la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia No. C-049/96, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Fabio Morón Díaz, (en nuestro país el Art. 76 número 7 de la Constitución de la República) (2008, 2008) se garantiza sin duda alguna el derecho a una defensa técnica, en los procedimientos judiciales, obviamente en especial los de naturaleza penal, pues uno de los principales derechos que cuenta el procesado o acusado en materia penal y, el demandado en materia civil, es el derecho a la defensa técnica especializada.

De lo que se desprende, que toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado asistido por él o de un defensor público, además no se puede restringir el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensor y, peor aún ser interrogado fuera de los recintos autorizados para el efecto; de este modo se busca con esta disposición constitucional, recuperar la plena fe en la justicia, garantizándola en mejor forma a la sociedad y al mismo Estado, la protección de los derechos

garantizados en la Constitución de la República, en los tratados internacionales de derechos humanos, y fundamentalmente al debido proceso, dentro del cual se garantiza el respeto por la libertad individual, por la dignidad humana, por la presunción de inocencia, y, por el derecho a la defensa.

El Art. 76 número 7 letra h), de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”; y el Art. 168 número 6, del mismo cuerpo legal que dice en su parte pertinente: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” lo que guarda relación con lo señalado en los Arts. 5 números 2, y 11 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal; (PENAL C. D., CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL). Pues no hay que olvidar, que el **principio de contradicción** es fundamental en todo proceso, pues implica una contienda entre dos partes; y, una de las formas de ejercitar el principio de contradicción, es entre otras, impugnando la prueba de la parte contraria.

El derecho a la defensa de todo ciudadano implicado en un proceso judicial, y, en materia penal y tránsito, en las etapas de investigación y juzgamiento, esa defensa no pueden ser asumidas por una persona que no tenga los conocimientos necesarios para asumir la misma; más aún dentro del activismo judicial que rige en el nuevo ordenamiento jurídico del país, el juez, califica las actuaciones del Fiscal, Defensor Público, como del Abogado en libre ejercicio profesional dentro de la audiencia de juicio de conformidad con lo establecido en el Art. 12 inciso 2; y, de ser del caso informa de este particular a la Fiscalía General del Estado, a la Defensoría Pública y especialmente al Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, pues así lo dispone expresamente el Art. 309 número 6 del Código de Procedimiento Penal, (PENAL C. D., CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL) al señalar: “La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente”.

La defensa técnica en el sistema inquisitivo y acusatorio, que estaba vigente en el Código de Procedimiento Penal, dispone que el derecho a la defensa, puede realizarse en dos modalidades, que son:

1.-: A través del propio procesado o acusado, actuando personalmente, por sus propios derechos, esto es defensa personal o defensa privada, **pero siempre asistido por un**

abogado o una abogada de su confianza o por un defensor público designado por el Estado;

2.- A través de un abogado defensor, que da origen a la **defensa técnica**, y que debe reunir los requisitos que he mencionado en el presente artículo, para que de este modo se cumpla con el derecho constitucional a la defensa que tiene toda persona.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado, que la defensa técnica comprende la absoluta confianza del defendido o la presunción legal de la misma confianza en el caso del procesado ausente. Además la actuación del defensor deben ser técnicamente independiente y absolutamente basada en la idoneidad profesional y personal, y capacidad intelectual en la materia que está defendiendo.

La defensa dentro de un proceso penal de tránsito, puede darse de las siguientes maneras: **Material**; cuando ésta se realiza directamente por la persona inculpada y, que se concreta en los siguientes deberes: De orden natural, como es el derecho a guardar silencio, a la no autoincriminación y a la contradicción, con miras a lograr una sentencia justa, garantías estas constantes en nuestra Constitución de la República del Ecuador; **Técnica**, se produce a través de la asistencia de un abogado particular o de oficio, con los conocimientos jurídicos necesarios, siendo un derecho imperativo el de hacer prevalecer **EL DERECHO A DEFENSA**, que es motivo de análisis y del presente trabajo complejo.

El ejercicio de la defensa técnica concentra tres deberes básicos: El primer deber importante del abogado defensor es deber de información. Corresponde al abogado defensor acercarse al imputado para que empiece a fluir la información respecto al caso y entonces se pueda fijar una estrategia de defensa, siempre y cuando se garantice un tiempo prudencial para preparar dicha defensa, que de paso sea indicado, es otro derecho Constitucional a analizar.

El defensor no puede fijar una estrategia con la que unilateralmente se le ocurra respecto al asunto; tiene que oír al procesado, el que generalmente está privado de su libertad, y con ello surge otro elemento importante en el ejercicio de la defensa técnica que es el de la visita al lugar donde se encuentra privado de su libertad, también puede suceder que el imputado (antes), o el procesado (actualmente), no esté privado de su libertad, por lo que su defensor podrá tener acceso a una información directa de su defendido, de cómo pasaron o se ventilaron los hechos.

Además nos parece importante revisar los tratados internacionales que hablan de la defensa técnica, para tratar de obtener pruebas lícitas y **sobre todo que se han**

preocupado de que se conceda un tiempo real para preparar una defensa técnica que conlleve a recibir una sentencia absolutoria, ratificatoria de inocencia, o condenatoria rebajada por presentar atenuantes, entre estos tenemos: Art. 9, de la Carta Americana de Derechos Humanos; Arts. 5 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 5, 7 y 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 1 y 12, de la Declaración Contra la Tortura; Arts. 7 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Humanos; Arts. 12, 71, 73, 80, 83, 215, 216, 218, 232 y 430, del Código de Procedimiento Penal; Arts. 117, 309, 315 y 316 del Código de Procedimiento Civil; y, Las Enmiendas Cuarta, Sexta y Décima Cuarta de la Constitución de los Estados Unidos de América, en las que se hace obligatoria la asistencia de un abogado en estos casos y, se declara que son pruebas ilícitas las que violentan derechos constitucionales.

La intención del presente trabajo es determinar, en primer lugar qué enfoque debería plasmarse en la nueva legislación penal ecuatoriana conforme a la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, respecto de que se garantice un derecho confiable y en tiempo real, para preparar una defensa técnica adecuada en materia penal y de tránsito, ya que al violentar un derecho tan básico, como es el de la defensa, se estaría poniendo en evidente peligro, que por falta de actuación de una prueba adecuada, un Juez tenga un criterio más objetivo acerca del hecho, y dicte una sentencia condenatoria, sin saber que el condenado pudo ser considerado inocente por falta de una práctica de prueba técnica o cualquier tipo de prueba, sea documental, testimonial o pericial, según el Art. 498 de nuestro Código Orgánico Integral Penal; y en segundo lugar, con la experiencia de ser un juzgador que cuando aplica el procedimiento directo en materia de tránsito, siempre que se cumplan con los requisitos legales, con un tiempo adecuado para la preparación de una defensa adecuada, y de esta manera garantizar una verdadera justicia como lo indica claramente nuestra Constitución de la República.

Es así que, la Constitución de la República al manifestar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia, y al haber éste, ratificado tratados internacionales en materia de derechos humanos, tiene que velar por que se cumpla las garantías de: acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos, intermediación, celeridad, sin que en ningún caso se quede en indefensión; pero en este contexto tenemos que al determinar los tiempos en el procedimiento directo, el legislador no advirtió el hecho de que los tiempos establecidos eran muy cortos para preparar la defensa, pues establece como plazo el desarrollo de la audiencia de 10 días;

dentro de los cuales en los siete días (no considerando los días feriados o los sábados y domingos considerados como días de descanso obligatorio) antes que se desarrolle la Audiencia tiene que presentarse la prueba, después de ello así sea al octavo día, si se desea incorporar prueba, no se lo puede hacer por cuanto contraviene la disposición del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal. Por la premura del tiempo en el que se debe desarrollar el procedimiento directo no se puede pedir un nuevo reconocimiento del lugar de los hechos, una nueva valoración médica, una reconstrucción de los hechos.

4.- MEDIOS PROBATORIOS PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA.

Antes de entrar a conocer en que consiste la valoración jurídica de la prueba, su esencia, su estructura y sus características, es necesario establecer la deferencia entre interpretación y valoración y entre fundamentación y valoración, porque se tiende a confundir estas categorías jurídicas tanto por parte de algunos tratadistas como por la jurisprudencia.

Diferencia entre Interpretación y Valoración.

Interpretar una ley o una norma es captar su significado para determinar y precisar su sentido a fin de aplicarla correctamente y con justicia en la solución de un determinado problema.

Es conocido el aforismo jurídico que dice: “Saber las leyes no es conocer sus palabras, sino su fuerza y su valor”. La interpretación de una ley es una cuestión de derecho.

En cambio, valorar, como ya hemos dicho, es aquilatar, apreciar, reconocer, otorgar valor y eficiencia (o ineficacia) jurídica, a la normativa jurídica, al proceso, y, dentro de él, a los hechos y a las pruebas.

La interpretación nos permite conocer; la valoración, apreciar. La primera se ubica en el universo epistemológico; y, a la segunda, en el axiológico.

Como se puede observar, estas dos categorías, pertenecen a dos mundos diferentes e inconfundibles, pero, en la práctica actúan en forma interrelacionada y sistémica: quien desee comprender el Derecho debe interpretar sus normas cuando son oscuras o existe duda en su significado, en sus efectos o en su forma de aplicarlas, pero, para interpretarlas correctamente debe valorarlas mediante la formulación de juicios axiológicos cuyo fundamento son los valores jurídicos, por lo tanto, los valores jurídicos constituyen claves esenciales para la correcta comprensión y aplicación del Derecho: la interpretación va de la mano de la valoración porque no se puede interpretar el Derecho sin valorarlo.

En la interpretación jurídica los valores deben ser su fundamento porque la norma contiene un valor y sin reconocerlo no se le puede dar el sentido preciso dentro del contexto legal: los valores son los portadores de la expresión y el sentido jurídico; constituyen la clave para la correcta comprensión y aplicación del Derecho.

Diferencia entre Fundamentación.

Así como no son similares las categorías de interpretación y valoración, tampoco lo son: valoración y fundamentación. Esta es ínsita a toda providencia, auto o sentencia; es básica y esencial: no puede existir una resolución jurídica válida sin fundamentación porque tiene el carácter de necesaria; esto significa que, para que adquiera validez jurídica, debe estar fundamentada.

La fundamentación tiene que ver con la adecuación lógica de la resolución a las normas jurídicas o principios jurídicos; la valoración, normas jurídicas y los principios jurídicos constituyen la base de la fundamentación; el valor, de la valoración.

El Art. 24 de nuestra Constitución que regula el debido proceso dispone que, para asegurar su vigencia deben observarse varias garantías básicas, entre ellas, que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas.

La letra “I”, numeral 7, del Art. 76 de la Constitución del 2008 expresa que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)
7. El derecho de las personas a la defensa. (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR)

La Valoración Jurídica.

Valorar, en general, es conceder valor, apreciar, estimar, aquilatar un objeto. Es reconocer el valor que reside en un objeto. Valorar jurídicamente es aquilatar, apreciar, reconocer y otorgar valor y eficacia (o ineficacia) jurídica, a la normatividad jurídica, al proceso y, dentro de él, a los hechos y a las pruebas. Sin valoración es imposible la existencia del Derecho.

“De la misma manera que hay una evidencia observable, hay también una evidencia valorable”.

Tanto los hechos, como las pruebas, las normas y las relaciones jurídicas deben ser valoradas: todo está sujeto a valoración, por eso afirmamos que el Derecho es la ciencia de la valoración. Se valora relacionando una prueba con otra, con los hechos y con el derecho, (nexo causal), luego se elaboran los correspondientes juicios axiológicos que determinan la existencia o inexistencia de los hechos, el nivel de convicción jurídica que produce cada medio de prueba y si ésta tiene o no validez jurídica: el juez, al valorar, confiere o no valor a la prueba, la acepta o la rechaza; la estima como eficaz o ineficaz de conformidad con el sistema y con el procedimiento

jurídico de valoración, confirmando una vez más que al influir en el tiempo para preparar una defensa adecuada se estaría violentando lo indicado en líneas anteriores.

La valoración jurídica de la prueba penal es un proceso que inicia con el conocimiento de los hechos y del derecho, luego pasa por la formulación de varios juicios lógicos y axiológicos y termina en una conclusión que puede ser parcial a cada asunto sometido a conocimiento del juez, o general; en este caso constatará en la resolución final.

Toda valoración que realice el juzgador deber ser: jurídica, objetiva, necesaria, obligatoria y sistémica. Si no tiene estas características carece de validez jurídica y el producto será una sentencia por el resultado.

El procedimiento directo es un procedimiento especialísimo en el cual se concentran todas las etapas del procedimiento ordinario dentro del plazo de diez días, en consecuencia la instrucción fiscal deberá concentrarse dentro de ese período, y realizar todas las investigaciones tendientes a recabar pruebas que permitan al Juez tomar una decisión con respecto a la infracción, para esclarecer accidentes de tránsito se debe contar con un conjunto de pericias enfocadas al transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial como son: el parte informativo, reconocimiento técnico mecánico de los vehículos intervinientes, si existen heridos, el reconocimiento médico legal de los heridos, si hay muertos, la correspondiente autopsia; y, reconocimiento del lugar de los hechos con la causa basal, con lo que se prueba la materialidad de la infracción.

En los casos de delitos de tránsito cuyo resultado sea la muerte de una o varias personas no se lo considera el examen médico legal de autopsia, por cuanto no se puede aplicar el procedimiento directo en estos casos, al contrario se sustanciará en procedimiento ordinario.

5.- VIGENCIA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Con fecha 28 de enero de 2014, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó en segundo y último debate con 113 votos a favor de 123 legisladores presentes el Código Integral Penal. Este nuevo Código reemplaza al anterior que había sido promulgado hace más de 70 años.

El Código Integral Penal, tiene 730 artículos, 4 disposiciones generales, 26 disposiciones derogatorias y una disposición final. Está dividido en cuatro libros: Preliminar, que trata sobre las normas rectoras; el Libro Primero que abarca la infracción penal; el Libro segundo establece el procedimiento; y, el Libro tercero que regula la ejecución.

Entró en vigencia después de 180 días desde la publicación en el Registro Oficial N°180 es decir del 10 de agosto del 2014, y, reformado el 30 de Septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No.- 598.

Sustanciación del Procedimiento Directo.

El Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, señala ocho reglas que deben seguirse en la sustanciación del “Procedimiento Directo”, que analizaremos:

Este procedimiento, es relativamente nuevo, es nuestra estructura procesal penal, como se ha dicho todas las etapas se evacuan en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, existe exclusión al manifestar que solo procede en delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; caso contrario se aplicará un procedimiento ordinario, para que se aplique el mismo, debe cumplir los requisitos establecidos en los Arts. 527, 528, y 529 del Código Orgánico Integral Penal.

El Procedimiento Directo aplica a los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general (\$ 10.980), calificados como flagrantes; así mismo quedan excluidos de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

6.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en el Código Orgánico Integral Penal. Procederá en los delitos calificados como flagrantes, existe exclusión al manifestar que solo procede en delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; caso contrario se aplicará un procedimiento ordinario, para que se aplique el mismo, debe cumplir los requisitos establecidos en los Arts. 527, 528, y 529 del Código Orgánico Integral Penal.

El Procedimiento Directo aplica a los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general (\$ 10.980), calificados como flagrantes; así mismo quedan excluidos de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Desarrollo de la aplicación del Procedimiento Directo

El juez de garantías penales y de tránsito, quien debe señalar en la audiencia de calificación de flagrancia, si el fiscal formula cargos; y, si procede la aplicación de procedimiento directo, por petición del fiscal, por ser el titular de la acción de conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 411 del COIP, debiendo el Juez, como segunda exigencia, señalar hasta 10 días plazo posteriores, la fecha para la realización de la audiencia oral y pública de juzgamiento en procedimiento directo, la intención del legislador precisamente era aplicar el principio de celeridad, para ello, le facilitará a la defensa del procesado el acceso al expediente físico o de modo informático (SATJE), para que tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa, argumentos estos, que en la práctica diaria, no se cumple. Los sujetos procesales, mientras decurre el plazo para la realización de la audiencia de juicio mediante el procedimiento directo, hasta tres días antes de dicha audiencia, realizarán o solicitarán por escrito, el anuncio de pruebas; pero de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio,

siendo este el punto que no se analizó también para garantizar el derecho a la legítima defensa y a contar con el tiempo necesario para la preparación de la misma.

En el caso de no asistir el procesado a la audiencia, el Juez, debe suspender la audiencia para disponer la detención, con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella, de conformidad al Art. 563, numeral 14 del COIP. Con esta disposición procesal, debemos entender que el procesado no se encuentra bajo la modalidad de “prisión preventiva”, sino que en la calificación de flagrancia, se le ha impuesto una medida cautelar alternativa, distinta a la prisión preventiva, y en caso, de que la persona este detenida, para el desarrollo de la audiencia deberá notificarse al centro de privación de libertad de personas adultas, para que el Director de dicho centro autorice la comparecencia a la audiencia, bajo resguardo de los guías penitenciarios.

En la audiencia de juicio directo, es el momento donde se deben presentar las pruebas tanto de cargo y de descargo, para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; y la sentencia será dictada en forma oral en la misma audiencia de juicio, ya sea de condenatoria o ratificatoria de inocencia, pudiendo ser apelada para ante la Corte Provincial, en segunda instancia, derecho este que de igual manera está garantizado por nuestra Constitución.

El desarrollo de la audiencia es oral, pública y contradictoria, seguirá los mismos lineamientos que señala el COIP para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario a partir del Art. 563 del COIP, la que estará bajo la dirección del juzgador, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción para la presentación de la prueba, cuyas partes de la audiencia deberán ser las mismas para la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario, esto es, la inicia el Juez de Tránsito, cuando haya constatado la presencia del fiscal, el procesado con su defensa técnica, sea ésta particular o a través de un defensor público, la de los testigos que deben estar ubicados en otro sitio para que conozcan el desarrollo de la audiencia y de la víctima o acusador particular en el caso de que hubiere.

Declarado instalado el acto de la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, llamado “teoría del caso” o “alegado de apertura”, en el siguiente orden: Fiscal, luego la víctima o el acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de un procurador judicial y en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer el representante legal o su procurador judicial, pero en caso de no acudir a la audiencia, se entenderá abandonada; y, por último el procesado, quien expresará su teoría desde su punto de vista.

Luego se pasará a la presentación y contradicción de las pruebas, pero sólo se practicará la prueba presentada, anunciada y dispuesta por el Juez de Tránsito, la que debió ser pedida hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptorán en el mismo orden, primero los testigos de la Fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o acusación particular y por último los testigos de la defensa, también preguntados por la parte procesal que los solicitó con el derecho ser repreguntados garantizando así el principio de contradicción.

Respecto a la prueba que no ha sido solicitada pero de conformidad con lo que establece el Art. 471 del Código Orgánico Integral Penal, la pruebas relacionadas a un hecho constitutivo de la infracción, si serán practicadas en la audiencia.

Precluída la fase de la presentación de la prueba; se inician los alegatos, en el mismo orden, primero el fiscal, luego la víctima y concluye la defensa del procesado; hay derecho a réplica pero siempre concluirá la defensa del acusado.

Luego de concluidos los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia para deliberar, y reinstalará para dictar la sentencia de manera oral, cuya decisión judicial deberá ser motivada y contendrá los requisitos establecidos en el artículo 622 del COIP. Entre ellos los motivos por los cuales se comprobó la materialidad de la infracción, la responsabilidad de los procesados, la reparación integral Art. 78 de la Constitución de la República, los daños a terceros, las costas, si la sentencia fuese condenatoria, y si fuera ratificatoria de la inocencia se dispondrá su inmediata libertad o la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra.

Con la finalidad de unificar la aplicación del “Procedimiento Directo”, entre los administradores de justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No.- 146-2014 del 15 de agosto de 2014, expidió el “Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal”, indicando que además de las reglas establecidas en el COIP.

Evacuada la audiencia de formulación de cargos, el fiscal podrá solicitar para la comparecencia del supuesto procesado se le aplique una de las medidas cautelares establecidas en el Art. 522 del COIP, como son la prohibición de ausentarse del país, Obligación de presentarse ante autoridad que se designe, arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica, detención y la prisión preventiva.

El Art. 610 del COIP, señala los principios que se deben aplicar en el juicio, esto es los relativos al principio de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la

actuación probatoria; mientras que en el desarrollo del juicio se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y la presencia obligatoria de la persona procesada y la de su defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en el segundo inciso del Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto de la sentencia, el instructivo señala, que es el juez de garantías penales y tránsito, quien obligatoriamente deberá dictarla al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Art. 640 del mismo cuerpo legal, en el que se señala que podrá ser de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada para ante la Corte Provincial.

7.- ETAPAS QUE CONLLEVA EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

1.- La o el juez de garantías penales y tránsito será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

2.- Se calificará la flagrancia y de ser el caso la Constitucionalidad y la Legalidad de la detención.

3.- En la audiencia, concediendo la palabra al señor Fiscal si con las diligencias realizadas hasta el momento posee elementos de convicción para formular cargos, caso contrario al no tener los elementos indicados de conformidad al Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal deja la causa en fase investigativa.

4.- Si el Fiscal posee los elementos instruye o formula cargos de conformidad al Art. 595 del mismo cuerpo legal, en donde tiene la obligación de tipificar el delito el tiempo de duración de la instrucción que por ser flagrancia será de 30 días del conformidad al Art. 592 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, y de ser el caso solicitar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real, las mismas que constan en el Art. 522 y 549 respectivamente del Código Orgánico Integral Penal;

6.- Si al mismo tiempo el fiscal como titular de la acción al ver que están cumplidos los requisitos del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, solicitará de manera motivada al Juez que conoce la causa la aplicación del procedimiento directo.

7.- El Juez, al constatar que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley, de conformidad con el Art. 640 numeral 4, señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de hasta diez días.

8.- La audiencia de Juicio Directo se lleva de conformidad con lo que determina el Art. 563 del COIP. El Juez de Tránsito está en la obligación de llevar a cabo la Dirección de las Audiencias de conformidad con lo establecido en el Art. 564 del mismo cuerpo legal; quien debe controlar la actividad de los sujetos procesales, limitar los tiempos de intervención en el desarrollo de la audiencia. Evitar las dilaciones innecesarias incluso podrá interrumpir a las partes y dirigir el debate. Todas las decisiones deben emitirse en la misma audiencia.

8.- TIPO DE DELITOS O INFRACCIONES EN LAS QUE CABE LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO DIRECTO.

- 1.- Procede en los delitos flagrantes.
- 2.- Cuando son sancionados con pena privativa de libertad hasta cinco años.
- 3.- En delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Siendo los delitos contemplados en los artículos:

Art. 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora. La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones. (PENAL C. O., CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL)

Art. 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el Art. 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia. (PENAL C. O.)

Art. 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.

3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el Art. 146. No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente. (PENAL C. O.)

Art. 380.- Daños materiales.- La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos al registro de su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general. Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles. (PENAL C. O.)

Art. 381.- Exceso de pasajeros en transporte público.- La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional, interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo. (PENAL C. O.)

Art. 382.- Daños mecánicos previsible en transporte público.- La persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsible, y como resultado de ello ponga en peligro la seguridad de los pasajeros, será sancionada con una pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo. Será responsable solidariamente la o el propietario del vehículo. (PENAL C. O.)

9.- DERECHO COMPARADO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ENTRE LOS PAÍSES DE ECUADOR; CHILE; Y, COLOMBIA.

CHILE

Derecho Comparado En La Legislación Chilena.

La Carta Magna Chilena, consta de dos partes:

1.- La orgánica regula todo lo atinente a la estructura estatal, los órganos de gobierno y poderes del Estado, sus funciones y estructura.

2.- La dogmática.- contiene los principios jurídicos en los cuales se sustenta el Estado Chileno y los derechos que reconoce y garantiza a sus habitantes.

La Constitución Chilena establece de igual manera mecanismos jurídicos de protección de los derechos contemplados en el Art. 19, a los cuales puede cualquier persona tiene derecho cuando se han vulnerado sus derechos por acciones u omisiones decisiones arbitrarias e ilegales imputable a una autoridad o determinada persona. Específicamente en cuanto a la ejecución de juicios en ausencia de los acusados. Ahora bien, en cuanto a las normas penales, y en este caso a la normativa procesal penal chilena, ésta se encuentra basada en el sistema acusatorio formal, en donde es potestad exclusiva del Ministerio Público, la investigación de hecho considerado punible, a fin de encontrar los elementos suficientes que permitan establecer la participación del imputado, así como también la inocencia del mismo de ser el caso. Esta división de roles entre la acusación, la defensa y la decisión judicial, todos basados en el respeto a las garantías constitucionales establecidas a favor del imputado, caracteriza la consecución de un proceso penal, imparcial, transparente y efectivo, que cumpla con los preceptos como son la inmediación, oralidad, contradicción. La norma procesal penal chilena, entre los principios que reconoce como característicos del proceso penal, menciona: juicio previo y única persecución, juez natural, exclusividad en la investigación, presunción de inocencia, legalidad de las medias privativas o restrictivas de la libertad, protección a la víctima, derecho a la defensa, autorización judicial previa, pro reo, retroactividad de la ley penal a favor del imputado, y cautela de garantías. Es necesario indicar que el principio de cautela de garantías, amplía el reconocimiento de las garantías no sólo a las constantes en la norma constitucional, sino también en las consagradas en los textos internacionales de DD.HH.

En cuanto al problema específico abordado en la presente investigación, contiene varias disposiciones singulares, cuyo análisis y conocimiento constituyen de vital importancia, así el artículo 93, establece en forma específica cuáles son los derechos y garantías del imputado en el desarrollo del ejercicio del poder punitivo estatal, entre los cuales menciona: “a) Que se le informe de manera específica y totalmente clara, acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes; b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; c) Solicitar de los fiscales las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen; d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación; e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare; f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare; 84 g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; En Ecuador se llama Derecho al Silencio. h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.”

De esta forma, la legislación chilena establece en forma específica, que no podrá juzgarse a ningún imputado en su ausencia, sin embargo de aquellas responsabilidades que se originen de su declaratoria de rebeldía, situación que se encuentra acorde con lo contemplado en el Art. 285, que establece como necesaria la presencia del acusado en el juicio oral, durante el desarrollo de toda la audiencia. En conclusión, los juicios en ausencia del acusado, única y exclusivamente se permiten en la legislación chilena, cuando el acusado ya hubiere asistido a la audiencia de juicio y hubiere hecho uso de su derecho a declarar, pero si éste no hubiere comparecido en ningún momento a la audiencia, el imputado es declarado rebelde y el proceso suspenso respecto de éste si hay varias personas que intervengan. En virtud de lo expuesto y del análisis efectuado a las disposiciones concernientes a los juzgamientos en ausencia en la legislación chilena podemos manifestar que la Constitución Chilena, es garantista, pues reconoce y protege los derechos de los habitantes del país, ante cualquier vulneración y violación de los mismos. Que la norma adjetiva penal, se encuentra estructurada en completa concordancia y armonía con la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales

de derechos humanos, en cuanto a la protección y respeto de los derechos establecidos a favor de los imputados en el desarrollo de un proceso penal, así como también, la ejecución de un juicio oral, cumple en forma efectiva con todos aquellos principios jurídicos, necesarios para su práctica efectiva. Los juzgamientos en ausencia del acusado, no se efectúan en la República Democrática Chilena, ya que su realización, contraría no sólo las normas constitucionales e internacionales al respecto, sino que además desvirtúa los elementos básicos y esenciales en la ejecución de juzgamientos. En cuanto a la salvedad establecida para la realización de estos procesos, dicha salvedad se encuentra enmarcada en el respeto y observancia de cualquier garantía, por cuanto, el imputado estuvo personalmente presente al momento de iniciarse el juicio y rendir su declaración, siempre y cuando su ausencia no sea trascendentalmente necesaria para la culminación del mismo.

COLOMBIA

Derecho Comparado En La Legislación Colombiana.

La legislación colombiana, al igual que en el caso ecuatoriano, contempla como norma suprema (jerarquía), en su ordenamiento jurídico a la Constitución de la República, vigente en Colombia, desde el año 1991, ésta contiene la declaración de derechos de los ciudadanos y la estructura orgánica del Estado Colombiano. El Estado Colombiano, se constituye en un ente garantista de los derechos constitucionalmente consagrados e internacionalmente reconocidos en instrumentos internacionales, que se encuentran ratificados por Colombia. En este punto es importante mencionar que la propia Carta Magna, establece en los Arts. 86 y 87, la justiciabilidad y protección inmediata de los derechos fundamentales, ante los jueces competentes, en el caso de que estos se vieran vulnerados por cualquier acción u omisión de una autoridad pública o 71 de particulares encargados de la prestación de un servicio público, según lo establecido en la ley. En cuanto a la protección y consecuente responsabilidad por la vulneración de los derechos fundamentales, en el caso de la legislación colombiana “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, existiendo además la posibilidad de plantear la acción de repetición contra el funcionario responsable. En cuanto a su estructura jerárquica normativa, es importante recalcar, que los tratados y convenios internacionales que reconocen todo tipo de derechos humanos se encuentran

legalmente protegidos y prevalecerán en el ordenamiento jurídico interno, así lo establece el Art. 93 de la Carta Magna colombiana, constituyéndose de esta forma en una carta política garantista, ya que reconoce, protege y garantiza el bienestar de los ciudadanos, así como los derechos inherentes a la persona humana textualmente especificados en ella como en instrumentos internacionales.

Así mismo en el Art. 28 y siguientes, se describen los derechos de los cuales gozan cada uno de los habitantes con los derechos que garantizan y protegen la integridad humana de los ciudadanos colombianos, la seguridad jurídica de los mismos, y el respeto de las libertades y derechos del hombre.

El Código Procesal Penal Colombiano, el cual si bien consagra principios como la Dignidad Humana, Libertad, Prelación de Tratados Internacionales, Igualdad, Imparcialidad, Legalidad, Presunción de Inocencia, Derecho a la Defensa, Oralidad, Contradicción, Inmediación, Derecho de las Víctimas, Gratuidad, Lealtad, Intimidad, Publicidad, Juez Natural, Cosa Juzgada entre otros, que caracterizan el sistema penal acusatorio formal, el texto procesal penal colombiano, contiene una serie de figuras jurídicas que desarrollan un proceso penal con rasgos inquisitivos, principalmente en la aplicación de allanamientos, registros, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones entre otros, sin que previo a ello medie la resolución de un Juez de Garantías, por cuanto dichas medidas afectan indudablemente derechos constitucionales. En el Código de Procedimiento Penal Colombiano en su Art. 10 establece “Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial. Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación. El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos. El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales. El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no

sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”.

En la legislación Colombina la víctimas tendrán derecho: un trato humano y digno, protección de su intimidad, garantía a la seguridad, reparación de los daños sufridos, (reparación integral), a tener contacto con las autoridades, para protección de sus intereses y conocer la verdad de los hechos, a ser informados sobre las decisiones y a interponer los recursos. A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.

Cabe indicar que en la legislación colombiana durante la realización del juicio, se permite al Juez interrogar y contrainterrogar al testigo. Una vez analizada la normativa constitucional y la efectiva vigencia de los derechos relacionados con el debido proceso, así como la estructura del sistema procesal penal, en el que se consagran los principios de oralidad, contradicción, inmediación y derecho a la defensa, se debe indicar que, si bien en la norma constitucional no se ha establecido la salvedad de efectuar juicios en ausencia de los imputados, estos procedimientos excepcionales, se encuentran expresamente contemplados en la norma procesal penal Colombiana que en sus Arts. 127 y 291 establecen: Artículo 127. Ausencia del imputado. Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaria por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local. Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los 74 avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación. El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado”.

Conforme lo establecido en el texto adjetivo penal Colombiano, se instituye no solo la posibilidad de efectuar juicios sin la presencia del acusado en la audiencia, sino que además no existe distinción alguna en cuanto a los tipos penales por cuales se puede

ejecutar dichos procesos, entendiéndose por tanto que pueden ser realizados en cualquier tipo de causa penal. Esta norma legal, sin lugar a dudas, vulnera en forma flagrante lo contemplado en la declaración de derechos en la norma constitucional, en la cual se consagra la posibilidad de ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa y la ejecución de un proceso penal, caracterizado por la inmediación y la contradicción, principios que se ven completamente limitados ante la ausencia del acusado en la audiencia de juzgamiento oral. Una vez efectuado el análisis minucioso de las distintas características tanto constitucionales como legales entorno a los juzgamientos en ausencia de los acusados, podemos concluir que las normas contenidas en el procedimiento penal colombiano, son evidentemente contradictorias con la Constitución de 1991, constituyendo al ordenamiento jurídico, en un ordenamiento carente de unidad externa e interna, ya que están en franca oposición con la intención política, jurídica y social, consagrada en el texto constitucional. Además de carecer de plenitud, ya que toda la declaración de derechos se convierte en letra muerta al existir estos procedimientos especiales para el juzgamiento de actos delictivos, dejando en desigualdad de condiciones al imputado frente a toda la maquinaria estatal bajo cuya responsabilidad se encuentra la administración de justicia.

ECUADOR.

Derecho Comparado En La Legislación Ecuatoriana.

A partir del 13 de julio de 2001, fecha en la cual se introdujo en nuestro país un nuevo sistema de justicia penal, con la estructura y características indicadas en el marco doctrinario del presente trabajo investigativo, sistema basado en una estructura de división de roles, en los cuales, corresponde a la Fiscalía, a través de la investigación, con apoyo de la policía especializada, esclarecer los hechos que llegan a su conocimiento para luego promover la acusación ante el Juez, quien tiene en sus manos la resolución de la causa. El Fiscal tendrá la carga de la prueba; contando evidentemente con la otra parte constituida por el imputado, quien tiene a su favor la garantía de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, debiendo establecer la misma en base a la acusación del Fiscal. En esta tríada, y en desarrollo de todas las etapas del proceso penal son de suma importancia y de necesaria observancia los principios de oralidad, contradicción e inmediación, en los cuales se basa y sustenta el sistema acusatorio oral. El principio de oralidad rige el desarrollo de todo el proceso en sí, principalmente la

parte del debate o del juicio, en el cual deberán cada uno de los sujetos procesales, sustentar sus teorías de manera oral. El principio de contradicción establece la posibilidad de contradecir la prueba y las posiciones de la otra parte, en igualdad de condiciones. El principio de inmediación, es en el cual se sustenta en la posibilidad de que le juzgador tenga una apreciación fresca y directa de los hechos y aquellos elementos presentados como prueba. El Ecuador, como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual la norma de mayor jerarquía normativa es el texto constitucional, el cual protege y consagra el respeto y efectiva vigencia de los derechos en el recogidos, así como la vigencia y observancia de los tratados internacionales de Derechos Humanos. En la Constitución de la República en el Art. 233 se establece la posibilidad de ejecutar juzgamientos en ausencia de los acusados, en aquellos delitos contra la administración pública como son: el peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. Esta figura jurídica, ha sido ampliamente aplicada a partir de su vigencia en nuestro país, sin que en ningún momento haya sido cuestionada por parte de los acusados juzgados bajo esta modalidad, ni por los administradores de justicia, sobre quienes recae la aplicación de esta normativa jurídica.

Como ya analizamos profundamente la Constitución como norma jurídica está conformada por valores, principios, derechos, garantías y reglas, y en ningún caso la aplicación de una regla que sea parte del sistema jurídico debería arrojar resultados injustos, si una regla no es compatible con los principios de los cuales se deriva, corresponde entonces encontrar la fórmula jurídica, la interpretación y aplicación de las normas que más se adecue la efectiva vigencia de los derechos. La realización de juicios bajo estas circunstancias especiales se oponen a los principios de inmediación, y contradicción, porque no está presente el acusado en el juicio, para ser escuchado y contradecir la prueba presentada por la otra parte.

El establecimiento de un juicio caracterizado por la disminución de ciertas garantías y principios del derecho penal, al momento de buscar soluciones que permitan la aplicación de la justicia, es definitivamente considerada como una norma originaria de la doctrina del Derecho Penal del Enemigo, que refleja la incapacidad jurisdiccional y estatal de procurar una justicia ágil, efectiva con la debida diligencia que estos procesos requieren. Difícil resulta comprender como en una Constitución garantista, que resalta la existencia de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en la cual se rechaza la posibilidad de menoscabar, disminuir o impedir la plena vigencia de un

derecho, se consagra igualmente la diferencia de trato entre unos y otros, ¿dónde está la igualdad que todos los seres humanos miembros de la sociedad tenemos ante la Ley?.

Las soluciones a la evasión de acusados a la justicia en unos casos o la inasistencia del acusado al juzgamiento, no debe originarse en el establecimiento de medidas que disminuyan derechos y vulneren garantías, debe incorporarse mecanismos que procuren la efectividad de las medidas de carácter cautelar, mejorar nuestros organismos de control de ejecución de las mismas, y demostrar con hechos la transparencia de los organismos encargados de administrar justicia, a fin de que todos los ciudadanos no se sientan lo suficiente respaldados, no solo por el ordenamiento jurídico vigente, sino además porque sus operadores de justicia son gente sumamente preparada, capaz y proba, en el ejercicio de sus competencias.-

10- JURISPRUDENCIA DE UN CASO EN EL QUE SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RESPECTO DEL DERECHO A LA DEFENSA.

Existe jurisprudencia en un caso similar por el derecho Constitucional a la Defensa declarando la inconstitucionalidad de la norma, que es el planteamiento que se ha propuesto respecto a lo estipulado en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se ha incorporado en anexo dicha sentencia que en su parte medular nos indica: “INCONSTITUCIONALIDAD DE ART 167 Y 168 DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. Resolución de la Corte Constitucional 24, Registro Oficial Suplemento 294 de 6 de Octubre del 2010. Quito, D. M., 24 de agosto del 2010. Sentencia No. 024-10-SCN-CC. Caso No. 0022-2009-CN.”

El inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (supra), de forma expresa señala que para los casos en los que por tercera ocasión se convoque a la audiencia de juzgamiento, de no asistir el imputado, se la practicará en ausencia, sin que por ello haya recurso alguno.

Las normas constitucionales que se consideran afectadas son las constantes en el artículo 11 numerales: 2, 3, 4, 5, 6, 9, y artículos 66, 75, 76, numeral 7, literal c, 82, 84, 168, numeral 6, 769, 172, 417, 424, 426, 427 y 428. Estas normas y principios son relativos a los derechos de igualdad formal y material, aplicación directa de la Constitución, derechos de las personas a la defensa, a ser escuchados oportunamente y presentar sus alegaciones; el derecho a la seguridad jurídica, así como la obligación constitucional del legislador de adecuar las normas a la Constitución, los tratados internacionales y lo que sea necesario para la dignidad de los seres humanos; la obligación de sustanciar los procesos en todas las materias, etapas y diligencias que lleve a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de contradicción y dispositivo. En el mismo sentido, señala el deber de respetar materialmente el sistema procesal como un medio idóneo para la realización de la justicia, ligado al deber de incorporar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal. Por otro lado, la obligación de los jueces de someterse a la Constitución y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la ley; la responsabilidad de los jueces por ocasional retardo procesal, y la supremacía constitucional que dota de eficacia a la Constitución.

Las normas del sistema internacional que cita el recurrente, por considerarlas aplicables, son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, numeral 1: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial".

Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cantos vs. Argentina), manifiesta que: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Con el presente trabajo investigativo podemos observar que el Código Orgánico Integral Penal tiene:

- Que dentro el procedimiento directo existen vacíos legales, los mismos que violan y vulneran derechos constitucionales especialmente el derecho a la defensa consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que los procesados en la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, en la práctica no cuentan con los medios y sobre todo con el tiempo adecuado para la preparación de la defensa adecuada.

- El Procedimiento Directo se aplica tanto en delitos flagrantes sean estos de tránsito o los sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador, en los cuales el fiscal por ser el titular de la acción debe realizar todas las investigaciones, y agotar todos los medios de los cuales pueda valerse para la obtención de los medios de convicción, para formular cargos, contando todas las pruebas, y no formular cargos por llenar estadísticas. Lo que sería una aplicación correcta del derecho al no contar con todos los elementos de conformidad con lo que determina el Art. 588 del Código Orgánico Integral Penal.

- El derecho a la defensa, es un derecho constitucional consagrado en el Art 76 numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008; siendo también parte fundamental del debido proceso consagrado en el mismo artículo del mismo cuerpo legal, que se aplica en todos los tramites sean estos judiciales o administrativos, y consideran que esta aplicación de procedimientos especiales vulnera y contradice la Constitución. Siendo que en el procedimiento Directo para el señalamiento de la Audiencia de Juzgamiento hay un plazo máximo de 10 días; y, por ende, para la presentación de la prueba, existe solo 7 días; sin aclarar que por cuestiones ajenas a la voluntad de las partes procesales, dentro de esos siete días, puede existir fin de semana o feriado, tornándose imposible que la defensa del procesado pueda solicitar y conseguir todas las pruebas con las cuales justifique su teoría del caso y base de la defensa.

RECOMENDACIONES

- Con el estudio realizado en este examen complejo, recomiendo plantear una demanda de inconstitucionalidad de la norma estipulada en el Art. 640 reglas 4, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, para ante la Corte Constitucional de Ecuador, por el tiempo establecido en el procedimiento directo para la realización de la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Juzgamiento; por existir violación al derecho Constitucional a la defensa. Demanda basada en lo dispuesto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el “Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: a) Enmiendas y reformas constitucionales. b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales. c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley. d) Actos normativos y administrativos con carácter general.”

- Que sea imperativo e indispensable, que el fiscal solicite la aplicación de un procedimiento alternativo, como lo es el directo, cuando cuente con todas las pruebas, tanto técnicas (testimoniales o periciales), o documentales, (Art. 498 COIP), aplicando de manera correcta constitucional y legal el principio de inmediación de la prueba, esto quiere decir; que la misma sea solicitada, despachada o proveída, luego practicada, y por último incorporada al proceso en un tiempo oportuno, que no sea el de siete días.

- Proponer un análisis completo y minucioso del Procedimiento Directo en el juzgamiento de los delitos flagrantes, sus efectos jurídicos y la manera como estos contradicen las normas constitucionales, (indefensión), creando inseguridad jurídica y dejando de lado a un Estado constitucional de derechos, garantías y justicia, como claramente lo establece la Constitución de la República del Ecuador; donde las personas tienen el derecho a una legítima defensa, y sobre todo a contar con el tiempo y los medios adecuados para su preparación de la misma, ya que depende de la prueba, para que el juzgador con un criterio muy objetivo emita una resolución de carácter absolutorio, o que se ratifique el estado de inocencia del procesado.

Como jurisprudencia en el Ecuador, la Corte Constitucional se ha pronunciado en otros casos similares respecto al derecho a la defensa, el mismo que es motivo de estudio al aplicar el procedimiento directo en materia de tránsito, para lo que se adjunta una sentencia de inconstitucionalidad de la norma.

INCONSTITUCIONALIDAD DE ART 167 Y 168 DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE.

Resolución de la Corte Constitucional 24, Registro Oficial Suplemento 294 de 6 de Octubre del 2010.

Quito, D. M., 24 de agosto del 2010.

Sentencia No. 024-10-SCN-CC.

Caso No. 0022-2009-CN.

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

I. ANTECEDENTES

El doctor Edgar Criollo Flores, Juez Temporal del Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Loja, mediante consulta de constitucionalidad dentro del caso concreto 008-2009 por accidente de tránsito, solicitó que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se pronuncie sobre la constitucionalidad "del inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial."... En tal virtud, se procede con lo establecido en los artículos 428 y 436, numeral 2 de la Constitución, y artículos 39 y 40 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.

La Secretaría General de la Corte Constitucional para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que la consulta de constitucionalidad No. 0022-09-CN no ha sido presentada anteriormente con identidad de sujeto, objeto y acción, en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada. La Sala de Admisión, conformada por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente; doctor Patricio Herrera Betancourt y doctor Hernando Morales Vinuesa, el 18 de septiembre del 2009, de conformidad con la resolución del 20 de octubre publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 del 22 de octubre del 2008 y en base a las

Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicables para este caso, consideró en lo principal que por reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 39 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se admite a trámite la acción No. 0022-09-CN.- procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la acción.

El 30 de septiembre del 2009 se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establecen los artículos 8 y 9 de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y como consecuencia se radicó el caso en la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, designando, luego del sorteo correspondiente, como Juez sustanciador al doctor Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Ley S/N (Suplemento de Registro Oficial No.- 398 de 07 de Agosto del 2008) Art. 168.- inciso 3.- "Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevara a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de éste, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento, se seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables."

Petición Concreta

El doctor Edgar Criollo Flores, Juez Temporal del Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Loja, afirma que la consulta de constitucionalidad plantea un asunto que de forma evidente vulnera derechos constitucionales en los siguientes términos:

El inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (supra), de forma expresa señala que para los casos en los que por tercera ocasión se convoque a la audiencia de juzgamiento, de no asistir el imputado, se la practicará en ausencia, sin que por ello haya recurso alguno. El recurrente, en su calidad de juez garantista de derechos constitucionales, se ve en la obligación de analizar si esta norma está conforme o no con la Constitución, que reconoce y garantiza preceptos a favor del acusado, así como el respeto por el derecho al debido proceso, para que luego de la consulta en el caso concreto se verifique si procede o no dictar sentencia en ausencia del acusado.

Las normas constitucionales que se consideran afectadas son las constantes en el artículo 11 numerales: 2, 3, 4, 5, 6, 9, y artículos 66, 75, 76, numeral 7, literal c, 82, 84, 168, numeral 6, 769, 172, 417, 424, 426, 427 y 428. Estas normas y principios son relativos a los derechos de igualdad formal y material, aplicación directa de la Constitución, derechos de las personas a la defensa, a ser escuchados oportunamente y presentar sus alegaciones; el derecho a la seguridad jurídica, así como la obligación constitucional del legislador de adecuar las normas a la Constitución, los tratados internacionales y lo que sea necesario para la dignidad de los seres humanos; la obligación de sustanciar los procesos en todas las materias, etapas y diligencias que lleve a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de contradicción y dispositivo. En el mismo sentido, señala el deber de respetar materialmente el sistema procesal como un medio idóneo para la realización de la justicia, ligado al deber de incorporar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal. Por otro lado, la obligación de los jueces de someterse a la Constitución y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la ley; la responsabilidad de los jueces por ocasional retardo procesal, y la supremacía constitucional que dota de eficacia a la Constitución.

Las normas del sistema internacional que cita el recurrente, por considerarlas aplicables, son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, numeral 1: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial [...]".

Por otro lado, hace referencia a la sentencia interpretativa No. 001-08-SIC-CC emitida por la Corte Constitucional, principalmente en la parte que responde a la siguiente pregunta:

"Quiénes están obligados a respetar las normas contenidas en la constitución [...]? El artículo 426 nos ayuda a clarificar cualquier duda al respecto, al señalar que todas las personas, autoridades e institucionales están sujetas a la constitución [...]".

De ahí la pregunta acerca de si es correcto o no que se lleve a cabo la etapa del juicio en el proceso de Tránsito en ausencia del acusado, a fin de decidir sobre la acusación

que versa en su contra, tanto por la fiscalía como por el acusador particular. La ausencia hace referencia a su no presencia física, ni del abogado que lo asiste, sea particular o defensor público, que si bien va o van a ejercer su defensa, la misma sería limitadísima simplemente reduciéndola a la defensa técnica jurídica y no a una defensa integral. De forma excepcional, la propia Constitución establece la opción de juzgar en ausencia en los delitos de la Administración Pública (artículo 233 CRE), cuyas penas correspondientes serán imprescriptibles, y en esos casos los juicios se iniciarán y continuarán, incluso en ausencia de la persona acusada, dejando entrever que es únicamente para esos casos y no para la generalidad de las infracciones.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre consultas constitucionales, en este caso, del inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en virtud de lo contenido en los artículos 428 y 436, numeral 2 de la Constitución vigente, así como de los artículos 39 y 40 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición -aplicables al presente caso- y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 del 09 de marzo del 2009.

El objeto de la consulta constitucional es que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se pronuncie respecto a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico interno, que sean o puedan ser contrarias a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; busca generar un sistema jurídico coherente en el cual no pueden existir normas infra constitucionales que sean contrarias a la Constitución. En efecto, se encuentra suspendido el trámite de la causa y encontrándose dentro del plazo, se procede a revisar la constitucionalidad de los artículos consultados.

Legitimación activa

El doctor Edgar Criollo Flores, Juez Temporal del Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Loja, se encuentra legitimado para interponer la presente consulta, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como en los artículos 39 y 40 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para

el periodo de transición, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional.

La incorporación de esta acción constitucional implica un cambio de modelo jurídico y justifica su existencia, ya que buscan la coherencia del ordenamiento jurídico y la materialidad de la Supremacía Constitucional. Es así que todos los jueces del sistema de justicia, al encontrarse permanentemente en uso de leyes orgánicas, ordinarias, reglamentos, jurisprudencia, resoluciones y la Constitución (aplicándolas a los casos concretos), tienen la potestad de realizar consultas motivadas respecto a la constitucionalidad de las normas.

Consideraciones de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, e identificación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, al afirmar su competencia sobre este asunto, recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho constitucional vigente. Esta constituye "un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes de la justicia ordinaria, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de los mandatos constitucionales y tender a la coherencia del ordenamiento jurídico" sobre derechos constitucionales. Con ello se favorece a los órganos en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a Derechos Humanos, sin someterlos al formalismo y a las sanciones inherentes al proceso contencioso.¹

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que es necesario determinar si la norma que se va a analizar fue dictada con anterioridad a la Constitución vigente, razón por la cual es indispensable remitirse a su jurisprudencia -referencias internas- respecto del análisis de estas normas, según lo establecido en la sentencia No. 0040-2009-TC, que dice:

"[...] cumpliendo con la Disposición Derogatoria única contenida en la Constitución vigente *[...]:*

Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y de toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento prevalecerá vigente en cuanto no sea contrario a la constitución.

Conforme esta disposición, se identifica la relación que debe existir entre las leyes viejas y la nueva Constitución, o respecto de las leyes promulgadas bajo la

Constitución anterior. La Constitución vigente es una -constitución rígida- es decir, limita el ingreso de las normas del sistema anterior. Este límite, no se refiere de modo alguno al procedimiento de formación de las leyes; es claro que las leyes viejas no son formalmente válidas según el parámetro de la nueva Constitución².

El límite más bien se refiere al contenido de las leyes viejas y, más precisamente, no a los supuestos de hecho regulados en aquellas, sino a las consecuencias jurídicas conectadas a tales supuestos. En suma, las leyes viejas no pueden entrar de "pleno derecho" en el nuevo ordenamiento constitucional cuando contradicen sustancialmente cualquier norma de la Constitución o cuando violan cualquier prohibición dirigida al legislador. ¿Pero en qué sentido las viejas leyes no pueden entrar de Pleno Derecho al nuevo ordenamiento?,³ existen dos principios que responden a esta pregunta: a) Las leyes viejas pueden considerarse abrogadas en virtud del principio "lex posterior"; y, b) Las leyes viejas pueden ser consideradas inválidas (materialmente inválidas), en virtud del principio lex superior. Que es aplicada por parte de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, para eliminar del sistema jurídico las normas que sean contrarias a la Constitución vigente."

Cabe destacar que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 del 07 de agosto del 2008, de lo que se desprende que la norma entró en vigencia con anterioridad a la Constitución, por lo que el examen de constitucionalidad que se realizará será estricto.

Control Abstracto de Constitucionalidad

En sentido amplio, el control abstracto de constitucionalidad es una actividad relacionada con la revisión, verificación o comprobación de las normas jurídicas, que se encuentran dentro de un marco de referencia. Esta referencia es la Constitución, en la cual consta como uno de sus principios el control de normas (artículo 436, numerales 2 y 3), tanto de actos de aplicación (436, numeral 4).

En sentido estricto, el control constitucional es un mecanismo que sostiene la Supremacía de la Constitución (artículo 424) y produce un equilibrio entre los derechos fundamentales y la división de poderes⁴.

Las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, dependiendo del caso y de la norma acusada de inconstitucionalidad, producen diferentes efectos: 1) eliminar la normas cuando exista incompatibilidad con la Constitución⁵, es decir, la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico; 2) declarar la norma conforme a la Constitución,

en ese caso se mantendrá su constitucionalidad; 3) cuando no se ha desarrollado una norma, teniendo por deber hacerlo, se declarará la omisión constitucional, y 4) la Corte Constitucional podrá emitir las denominadas sentencias modulativas, a fin de preservar la norma acusada de inconstitucionalidad, sin menoscabo de que del examen de constitucionalidad por el fondo se desprenda la necesidad de realizar ciertos cambios necesarios para que la norma esté de conformidad con la Constitución. La Corte, en uso de la interpretación constitucional de normas y principios constitucionales preexistentes, modulará la sentencia para generar coherencia con el ordenamiento jurídico⁶.

1 Corte Constitucional Sentencia No.- 001-09-SCN-CC, respecto de la consulta señala: Para ilustrar sobre el alcance de las funciones atribuidas a la Corte Constitucional, relativas a garantizar los derechos constitucionales mediante consulta, se procederá a la luz de las normas constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Se aclara que esta figura es vinculante y permite la aplicación de la Constitución de forma directa, ya que mediante el control abstracto de constitucionalidad, las normas, sobre cuya consulta se absuelve, podrán ser expulsadas del ordenamiento jurídico. Facultad que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al auto definirse como Estado "Constitucional de Derechos [...]", el constituyente dejó fuera de toda duda el sentido estricto de la Constitución, que al vincularse con la Supremacía de la Constitución (Art. 424), comprende una garantía y un deber. Es así que el órgano que custodia la Supremacía Constitucional es la Corte Constitucional, en dos latitudes: como garantía, en relación al control y protección de derechos de constitucionalidad; y, el control abstracto de constitucionalidad mediante el cual procede el análisis de fondo y forma de las normas, cuya consulta se realiza, así como es deber establecer la eficacia de los derechos constitucionales. En el marco de estas competencias, se procede a resolver el problema jurídico planteado.

2 GUASTINI, Ricardo *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Edt., *Doctrina Jurídica Contemporánea*, Iedc. 2001 segunda reimpresión, 2007. p. 49

3 *Ibidem*, p. 50

4 HUERTA, Ochoa Clara, *Acción de Inconstitucionalidad Como Control Abstracto de Conflictos Normativos*, Investigación del Instituto de ciencias jurídicas UNAM. p. 4, en, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/108/art/art6.pdf> 5 *Ibidem*, p. 263.

Examen de Constitucionalidad por el fondo

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, definirá en el análisis qué derechos se encuentran vulnerados por el inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, más precisamente si la referida norma incurre en alguna prohibición constitucional o vulnera un derecho fundamental por el fondo. De este análisis se verificará la intensidad del examen de constitucionalidad que, como se dejó indicado anteriormente, será estricto.

Las nociones de derechos fundamentales, en sentido laxo, más controvertidas en el derecho constitucional, permiten que exista un gran número de perspectivas, cada una de las cuales acentúa rasgos específicos o afianza determinados matices o singularidades de la figura jurídica⁷. Para Alexy, un derecho fundamental esclarece la estructura como una de las posiciones y normas vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental. En sentido estricto, las normas fundamentales constituyen un correlato de las normas de la misma naturaleza. Con bastante frecuencia, se debe tomar en cuenta las diversas posiciones de los derechos fundamentales. Dichas posiciones son las relaciones jurídicas entre los individuos y el Estado. Como tales, los derechos fundamentales son una amplia gama de relaciones jurídicas diferentes. Estas relaciones y los derechos fundamentales presentan una estructura triádica, compuesta por un sujeto pasivo, activo y el objeto. El objeto de los derechos fundamentales es una acción u omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar a favor del sujeto activo, y sobre aquella ejecución el sujeto activo tiene un derecho susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo⁸.

En este esquema, el Estado se sitúa como sujeto pasivo, que puede estar en el deber de acción o abstención -El Estado omite una acción-. Por el contrario, el objeto de prestación es una conducta positiva del Estado. En las posiciones de derechos fundamentales de prestación, el sujeto pasivo tiene un derecho fundamental a que el Estado realice un determinado comportamiento. Por su parte, las llamadas garantías institucionales son posiciones de derechos fundamentales que tiene como objeto una específica abstención; garantías institucionales prescriben a los poderes del Estado -al legislador por antonomasia- el deber de abstenerse de abolir una determinada institución. Como señala Robert Alexy: "si un derecho existe, debe valer una norma que garantice la existencia de ese derecho". Es decir, que a cada derecho debe existir una posición jurídicamente protegida.

En el análisis del caso concreto se determinarán los siguientes parámetros generales de derecho constitucional:

Parámetros de fundamentación que sirven para determinar si en el control de constitucionalidad de las leyes, existe contradicción o una intervención injustificada de las normas infraconstitucionales en los derechos fundamentales, aplicable al caso. Para determinar si en el caso concreto ocurre lo antes señalado, es necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- ¿Qué prescriben las normas constitucionales que se acusan vulneradas en su forma interpretativa?*
- 2.- ¿Qué prescribe la norma legal examinada?*
- 3.- Establecer si lo prescrito de la norma legal es contradictorio con lo establecido en la norma constitucional.*

1.- ¿Qué prescriben las normas constitucionales que se acusan vulneradas en su forma interpretativa?

Para extraer la forma interpretativa de las normas constitucionales es indispensable hacer uso de las herramientas de interpretación constitucional, a saber: 1) hacer uso de los medios a través de los cuales se va a llevar a cabo la interpretación y los presupuestos que sirven de punto de partida; 2) la gravitación de esos presupuestos sobre su desarrollo y, 3) la función perseguida con la interpretación. El énfasis que estas tres distintas categorías interpretativas son diferentes ante la teoría, ya que los hechos son diversos frente a un mismo principio, especialmente dentro del control concreto de constitucionalidad, como es en el presente caso sobre regla contenida en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, específicamente en el artículo 168 inciso tercero, que obliga a juzgar en ausencia cuando la audiencia oral de juzgamiento no se haya llevado a cabo en dos ocasiones, sin que exista recurso alguno. El propio control de la norma nos lleva a la conclusión de que se deberá realizar el análisis en relación a los principios de igualdad, inmediación y las garantías procesales constitucionales.

Es así que la interpretación es una función que se relaciona con el interés prioritario de los enfoques del denominado uso alternativo del derecho⁹. La hermenéutica hace hincapié en los presupuestos que la acompañan, como es el caso de los criterios de interpretación; al tiempo que la tópica sitúa su centro en los medios que sirven de soporte a la actividad interpretativa, tomando siempre como punto de partida a la Constitución, en el caso sub judice estos son: 1) integralidad o unidad constitucional,

método por el cual el intérprete de la Constitución debe comprender que las normas constitucionales poseen un conjunto de normas correlacionadas o coordinadas entre sí, y 2) el criterio teleológico o finalista: este principio establece que los fines deben adecuarse al propósito del modelo de Estado, que en este caso es el Constitucional, Derechos y Justicia (artículo 21 CRE).

6 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.- 003-09-SIN-CC: sentencias interpretativa en las cuales, el órgano de control constitucional "declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea mas no de la norme porque podría se conforme a la Constitución. En uso del Principio de Conservación del derecho, se considera que la declaración de inconstitucionalidad debe ser utilizada como última ratio y que más bien se debe propender a la conservación de la ley. Pero tampoco es una opción viable dejar sueltas interpretaciones o fragmentos inconstitucionales en el ordenamiento jurídico.

7 Carlos Bernal Pulido, *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, Madrid, 2003, p. 75

8 *Ibíd.* p, 80 Sujeto Activo, Sujeto Pasivo Objeto (una conducta de acción o de omisión)

9 Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos Humanos Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Ed., Tecnos, 6ta edición 1999, p. 260.

Por tanto, el análisis de cada disposición debe efectuarse tomando en cuenta las demás normas contenidas en la Constitución. En ese sentido, la norma que se solicita se declare inconstitucional debe ser contrastada con la Constitución, específicamente con los artículos 11, numerales: 2, derecho a la igualdad; 3, aplicación de la Constitución y las normas internacionales de Derechos Humanos; 4, ninguna norma podrá restringir el contenido de un derecho; artículo 75, derecho a la tutela judicial efectiva; 76, numeral 7, literal a, derecho a la defensa; artículo 76, numeral 7, literal c, derecho a ser escuchado oportunamente en igualdad de condiciones; artículo 168, numeral 6, principio de oralidad; artículo 169, el principio de inmediación, y artículo 424, supremacía constitucional.

Para efectos de comprensión del análisis cabe señalar que el punto de partida de la interpretación es el contenido en el artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución de la República, que dice:

"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."

Este derecho forma parte de las garantías del debido proceso, lo cual supone garantizar el respeto de derechos y obligaciones de las partes sometidas al proceso en igualdad de condiciones, artículo 11, numeral 2 y 76, numeral 7, literal c. Parámetro que se basa en el deber que tiene la administración de justicia de informar de forma oportuna a la persona de la cual se presume haya cometido un delito, ya sea por acciones u omisiones, a fin de que la persona tenga un tiempo prudencial de preparar su defensa o la realice a través de su defensor, o el que le otorgue el Estado.

Este derecho es una constante dentro del proceso, por lo que impedir el ejercicio del mismo es vulnerar los derechos fundamentales del procesado. Efectivamente, evitar el ejercicio de este derecho produce indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso. En el mismo sentido, cuando existen límites injustificados que restrinjan el acceso a los diversos niveles en la administración de justicia, a través de la interposición de recursos, ya que las partes poseen el derecho de recurrir en el fallo conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7, literales h y m.

Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

El ejercicio del derecho a la defensa en materia penal y de contravenciones por pertenecerse a un mismo género que es la sanción personal y real, comprende dos modalidades: la defensa material y la defensa técnica. La primera es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado¹⁰. La segunda es la que ejerce en nombre de aquél un profesional del derecho. En nuestro sistema procesal penal, el derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado

escogido por el sindicato, denominado defensor particular, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado.

El derecho a la defensa consta de las siguientes partes esenciales:

- El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.*
- La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado.*

No cabe duda, entonces, sobre la intervención del imputado en el proceso. Obviamente, la necesaria intervención ocurre por razones de inmediatez (artículo 169 CRE), siempre que en estos casos la publicidad y la contradicción se cumplan, lo que equivale a sostener que en todo caso los sujetos procesales deberán estar en condiciones de conocer, discutir y contradecir las probanzas buscadas y practicadas sin su intervención, acudiendo incluso a otros medios de prueba, de ser preciso, antes de que el juez realice su valoración.

El proceso penal de tránsito, al igual que el proceso penal común, se desarrolla por etapas, las mismas que se originan en la instrucción fiscal, la cual se inicia con la correspondiente audiencia de formulación de cargos, todo ello bajo el sistema acusatorio que rige este tipo de procesos; culminada esta fase se da paso a la etapa intermedia, en donde la fiscalía, de así considerarlo y con base en los adelantos probatorios, formulará los cargos con los que se precluirá la etapa de juicio.

Es aquí, en la audiencia de juzgamiento, donde se lleva el juicio propiamente, y es en esta etapa en donde las garantías del debido proceso y los principios de inmediación, publicidad y contradicción deben ponerse de manifiesto, por ello se convierte en imperiosa la presencia del acusado, pues está enfrentando la etapa del juicio, y por ello la ley ha previsto la manera de asegurar su inmediación al proceso (artículo 159 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.)

10 Relación comparada del derecho a la defensa - Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-025/09

Para encontrar un desarrollo más detallado derecho a la defensa, artículo 76, numeral 7 CRE, la Corte Constitucional hace referencia a lo expuesto por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, que en lo principal señala:

"Para satisfacer el artículo 8.2.b [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una "acusación" en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.

Ahora bien, nos concentraremos en el derecho que tiene el imputado a la defensa material, es decir, que debe ser tratado como un sujeto procesal y no como un objeto, circunstancia que incluye el hecho de contar de forma inexorable con la presencia del imputado en el proceso, lo cual implica la prohibición constitucional de juzgar en

ausencia. Si existiere alguna forma procesal que impidiera el ejercicio del derecho de defensa, es deber del Juez de conocimiento utilizar los mecanismos constitucionales necesarios para efectuar la remoción del obstáculo para hacer procedente la garantía constitucional, caso contrario, desconocería el ordenamiento superior, con vulneración de las garantías propias de los derechos de las personas, la forma procesal que impidiera ejercer la defensa dentro de una causa, como sucedería cuando la misma impidiera a los interesados conocer idóneamente de la realización de una determinada actuación o de la adopción de una decisión que los afecta.

Si bien es cierto, la Constitución, en relación al debido proceso, está compuesta por garantías que deben respetarse, así como con medidas limitativas de derechos, que tienen por objeto asegurar los fines del proceso. Están destinadas, en particular, a garantizar la presencia del imputado, la adquisición y conservación de las pruebas.

Ahora bien, la Constitución vigente en su artículo 233 trae incorporada en su texto una excepción constitucional a este problema, pues posibilita el juzgamiento en ausencia, en los delitos en contra de la Administración Pública, como son el peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, cuyas penas correspondientes serán imprescriptibles, se deja entrever que la excepción es únicamente para esos casos y no para la generalidad de las infracciones. La Constitución es clara y específica, no provoca la existencia de ambigüedades respecto a los casos en donde es posible el "juzgar en ausencia", es claro que no se trata de un principio constitucional el "juzgar en ausencia", sino de una regla constitucional excepcional que no entra en conflicto con los principios del debido proceso, ni con la protección del derecho a la defensa de naturaleza general aplicable en todas las materias.

Una vez verificado lo que el derecho constitucional permite o prohíbe respecto al juzgamiento en ausencia en relación al derecho a la legítima defensa, el mismo que debe ser entendido de forma distinta al derecho a la defensa, pues en el primer caso, en términos latos, estamos frente a la respuesta o actuación que puede realizar cualquier ciudadano en caso de ser agredido de manera sorpresiva o irregular, y que además va a influenciar en el análisis que vaya a realizar el juez -materia penal-. El segundo, es un derecho fundamental que pertenece a toda persona en los procesos que son parte.

En conclusión, el derecho al debido proceso respecto al principio a la defensa y el de inocencia, trae implícita la prohibición constitucional de juzgar en ausencia, con una excepción expuesta justificadamente en el artículo 233 de la Constitución de la República, debido a la gravedad que implican los delitos en contra de la

Administración Pública, con sus correspondientes penas imprescriptibles. En ese sentido, corresponde a esta Corte proteger el derecho al debido proceso, que consiste en garantizar el acceso a los órganos de justicia y obtener efectivamente el juzgamiento, así como proteger el derecho a la defensa en igualdad de condiciones.

El Derecho a la igualdad material entre los sujetos procesales

La Constitución, sobre el derecho a la igualdad en sentido general, resalta las diferencias respecto a lo material y formal, hace énfasis en la proscripción de la discriminación, en sus artículos: 11, numeral 2: todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; y 66, numeral 4 derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En el presente caso, las normas se analizarán en relación al contexto del derecho al debido proceso. En ese sentido, el derecho a la igualdad material de las partes procesales y el derecho a la igualdad formal ante la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, respecto al juzgamiento, deben respetar los derechos al debido proceso constitucional, artículo 76 CRE- que incluye el deber de que las partes sean tratadas en igualdad de condiciones, usar el debido proceso de forma diferente afecta a la igualdad ya que, como este caso nos ilustra, se estaría juzgando de forma distinta, para lo cual debe existir justificación razonada y suficientemente ponderada para reconocer la diferencia.

Ahora bien, ¿en qué sentido se estaría realizando el juzgamiento distinto en la misma materia? Cabe señalar que en materia de Transporte Terrestre, Tránsito, Seguridad Vial, al preverse un conjunto de medidas cautelares que aseguran la presencia del imputado en el proceso, lo cual incluye la etapa de juzgamiento, así como contiene la norma que permite juzgar en ausencia, razón por la cual estamos frente a dos posibilidades: el juzgamiento en presencia del imputado y el juzgamiento en ausencia.

Derecho a la igualdad en el proceso.

Entonces es imperativo definir: ¿en qué consiste la igualdad en el proceso? Para ello, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se remite al caso No. 0009-2009-EP,11 en el cual se desarrolla esta pregunta, y cita a la Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo principal dice:

"Derecho a la igualdad en el proceso, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

El principio de no discriminación es un principio básico y general relativo a todos los derechos fundamentales y humanos (Art. 11.2 CRE), que informa su goce y ejercicio. En este sentido, la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de señalar:

"El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualesquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma"12.

En el mismo sentido, el principio de igualdad en los procesos jurisdiccionales, o principio de igualdad de armas, reconoce el mandato según el cual cada parte del proceso debe poder presentar su caso bajo condiciones que no representen una posición sustancialmente desventajosa frente a la otra parte. A este principio se le denomina igualdad de armas (equality of arms). En ese sentido, el derecho al debido proceso debe interpretarse a la luz de los principios de juicio justo y de igualdad de armas, frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso y que no coinciden estrictamente con los supuestos establecidos en las cláusulas del debido proceso de la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (supra). A partir de ello, el principio de contradicción e inmediación debe garantizarse, de tal manera que se permita, en el desarrollo del proceso, tomar medidas para equiparar en el mayor grado que se pueda. Con ello se proyecta la satisfacción del principio de igualdad de medios o igualdad de armas, cuyo desarrollo implica una ampliación, tanto de las garantías para preparar una defensa material y técnica estratégica, como de la carga de sustentar las pruebas y la acusación. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cantos vs. Argentina), manifiesta que:

"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Esta disposición de la Convención, en consonancia con la Constitución ecuatoriana, artículo 75 CRE, consagra el derecho de acceso a la justicia y a que se respeten las garantías mínimas del debido proceso, artículo 76 CRE, específicamente del derecho a

ser a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal correspondiente. Del mismo modo, lo contenido en el artículo 76, numeral 7, literal h "presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y a replicar los argumentos de las otras partes [...]". De lo que se desprende que los Estados, en este caso el Ecuador, no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. En el caso sub judice, la regla que prescribe la autorización de juzgar en ausencia, es cuestionada de forma rígida, ya que ubica al imputado en una situación de desventaja, por cuanto afecta el ejercicio del derecho a su defensa material. De lo que se extrae que estas garantías mínimas no deben limitar el ejercicio de los derechos fundamentales.

Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria a lo precitado en los artículos 66, numeral 4, 75 y 76 de la Constitución de la República.

11 Corte Constitucional del Ecuador, Caso No.- 009-2009-EP, JP. Dr. Patricio Pazmiño.

12 Comisión Andina de Juristas, El debido proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM>.

A la luz de estos parámetros Constitucionales y de los Derechos Humanos, queda claro que el acceso a la justicia debe hacerse en igualdad de condiciones, procurando que esa igualdad entre las partes sea real y no solamente teórica,¹³ debe entenderse todas las personas, ello implica que se deben respetar los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad de medios y otras garantías constitucionales.

2.- ¿Qué prescribe la norma legal examinada?

Cabe tomar como punto de partida para el análisis, el contexto procesal del inciso 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ubicado en la etapa de juzgamiento, posibilita el juzgar en ausencia los delitos que se encuentran tipificados en la Ley supra, la norma cuestionada dice:

Art. 168 inciso 3ro.- "Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevara a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de este, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno. En lo demás y para el desarrollo de la

audiencia oral y pública de juzgamiento se seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal que fueran aplicables."

Es claro que esta regla posibilita el juzgamiento de delitos de tránsito, en ausencia, así como prohíbe que el imputado presente toda clase recursos horizontales y verticales. En definitiva, el hecho de juzgar en ausencia genera una decisión en firme que reviste de cosa juzgada material, es decir, la decisión es inmodificable y posee inmutabilidad en cuanto se encuentre ejecutoriada. Cabe destacar que esta norma genera doble desventaja al imputado como sujeto procesal: 1) limita el derecho a la defensa, y 2) el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, porque prohíbe que se ejercite el derecho de recurrir ante el fallo, lo cual está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literales h y m de la Constitución.

Es evidente que la norma omite el derecho a la defensa en sentido material para potenciar y privilegiar el derecho a la defensa en sentido técnico supra, principalmente en la parte que pone como excepción la audiencia del juicio o de juzgamiento.

En lo relativo al capítulo de Medidas Cautelares, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuyo objetivo es asegurar la presencia del imputado en el proceso y particularmente en el juicio, respecto de la no comparecencia del sospechoso e imputado a la audiencia, encontramos la siguiente norma:

"Art. 159.- Si el sospechoso no comparece a una audiencia de forma injustificada y en la cual era obligatoria su presencia, sin importar el tipo de delito del que se trate, el juez ordenará su detención preventiva hasta día de la audiencia que deberá realizarse dentro de veinticuatro horas siguientes a la detención".

Cabe indicar que esta norma se ha tomado en cuenta para el análisis porque exterioriza incluso como mecanismo más grave para asegurar la presencia del imputado o acusado en el proceso "la privación de la libertad"; sin embargo, existe una contradicción con el artículo acusado de inconstitucionalidad, como es el inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ya que el juez queda a expensas de la voluntad del imputado, de que éste -por sí no asegure su presencia en el juicio- haciendo énfasis en una responsabilidad subjetiva del procesado, como la de retardar voluntariamente el proceso. Esta circunstancia se encuentra dispuesta en la norma de manera muy subjetiva, para juzgar en ausencia, sin menoscabo de que en otras ocasiones se ordene la prisión preventiva para asegurar la presencia del procesado en la etapa del juicio, lo que genera la posibilidad de actuar de diferentes formas respecto del juzgamiento en ausencia.

3.- Establecer si lo prescrito de la norma legal es contradictorio con lo establecido en la norma constitucional

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, contrastará la norma legal acusada de inconstitucionalidad con los principios constitucionales expuestos anteriormente. En ese sentido, se verificará si el juzgar en ausencia se justifica por no asistir el procesado a la audiencia de juzgamiento en dos ocasiones por su voluntad; así como la prohibición de acceder a los recursos, tal como señala el inciso 3 del artículo 168 la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Ahora bien, la forma interpretativa del derecho a la defensa material, a la igualdad en el proceso (supra), así como el principio de inmediación, son presupuestos a analizar para determinar si existe o no una adecuada intervención en las normas constitucionales. Los derechos del inculpado se rigen esencialmente por el principio in dubio pro reo, y se pueden sistematizar así:

- *Derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos;*
- *Derecho de respeto al debido proceso;*
- *Derecho a la igualdad en el proceso;*
- *Derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra;*
- *La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa material y técnica.*
- *El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado, inmediación.*

Estos derechos encierran la prohibición constitucional de juzgar en ausencia de forma general, con la excepción prevista en el artículo 233 de la Constitución, relativo a los delitos en contra de la Administración Pública, que contiene el respectivo mandato de imprescriptibilidad. En efecto, es menester realizar los juicios de proporcionalidad y razonabilidad para verificar si existe justificación suficiente que permita entender la posibilidad de limitar derechos fundamentales.

13 ECHEANDIA, Davis, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Universitaria, 1997, p. 57

Juicio de Razonabilidad

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, determinará si existe un punto de equilibrio entre exigencias contrapuestas: por un lado, los principios constitucionales, y por otro, la norma que se examina. Esta es la regla de juzgar en ausencia y limitar el acceso a recursos judiciales horizontales y verticales, en materia de delitos tipificados por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual es necesario verificar si las restricciones van conforme la prudencia, la justicia y la equidad que rige el caso sub judice.

Para demostrar que se trata de supuestos relacionados entre jurisdicción penal ordinaria y de tránsito, los factores de apreciación por términos judiciales distintos, donde se encuentran similitudes y diferencias son: la primera, las dos materias regulan la conducta delictiva, y segundo, diferencias respecto de los delitos tipo y tipos de delitos. Respecto a la estructura que guía el proceso, es la constitucional, ya que la violación de los derechos a la igualdad y al debido proceso por parte de los artículos acusados depende de la apreciación de: 1) las personas y actividades a las que se les aplica el procedimiento en cuestión; 2) el grado de incidencia de la regulación en la estructura del proceso penal y de tránsito, es decir, si la concreción de un procedimiento excepcional que establece términos distintos a los existentes en otras materias, impide el goce efectivo de los principios del debido proceso reconocidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución; y 3) la naturaleza de las conductas delictivas que se han de investigar y juzgar por tal procedimiento.

En materia penal y de tránsito la determinación de la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es una de las finalidades de la administración de justicia, que si bien debe cumplirse evitando dilaciones injustificadas, no se alcanza cuando se establecen términos procesales que recortan el ejercicio del derecho de defensa del sindicado, denegando la justicia que el procesado y las víctimas del delito demandan; que impiden establecer con claridad la verdad de los hechos que se estudian en la etapa del juicio, circunstancia que incluso puede aumentar los niveles de impunidad en materia delictiva; o que niegan el derecho a obtener una reparación por parte de las víctimas.

Para verificar si la restricción está conforme, el juicio de razonabilidad se examinará si la intervención es racional en los principios constitucionales y limitación de derechos:

Si la norma examinada interviene adecuadamente en los principios constitucionales supra, la misma que dice: inciso 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: "Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevare a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de este, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno [...]." Ahora bien, esta parte de la norma realiza una intervención presuntamente justificada en el derecho a la defensa material, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, inmediación, el derecho de recurrir del fallo y el derecho a la igualdad en el proceso supra. La norma se basa en que "por la sola voluntad del imputado de no acudir por dos ocasiones a la audiencia de juzgamiento se proceda a juzgar en ausencia". Es evidente que la causa para juzgar en ausencia no exterioriza un estado de necesidad, gravedad o de otra índole que justifique la intervención en los derechos constitucionales supra, lo que hace imposible que la Corte Constitucional encuentre razonabilidad para mantener la constitucionalidad de la norma, así como se verifica la ausencia de equilibrio entre la gravedad de juzgar en ausencia porque quebranta los principios procesales inherentes a un juicio justo, ya que de lo examinado se evidencia una descompensación que perjudica los derechos del imputado, especialmente el de defensa e igualdad procesal.

En conclusión, la justificación "no es racional", ya que además de vulnerar los derechos constitucionales supra, omite el cumplimiento de deberes constitucionales propios de la justicia, como son el principio de inmediación, el deber que tiene la administración de justicia de garantizar el cumplimiento del debido proceso -el juez garante-.

Buena parte de la eficacia que se predica de un ordenamiento jurídico como instrumento social encaminado a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales, depende de la existencia de principios que garanticen el debate razonado de los argumentos enfrentados, y permitan que las demandas y pretensiones que presentan los ciudadanos en defensa de sus intereses, puedan ser discutidas y resueltas sobre la base de procedimientos claramente establecidos por las normas jurídicas. De esta manera se evita la incertidumbre o la arbitrariedad en la definición de los derechos reconocidos a los individuos por la Constitución y la ley. Desde esta perspectiva, la consagración del debido proceso como principio articulador de las controversias

jurídicas es fundamental para asegurar la efectividad del derecho de defensa, no sólo en las actuaciones que comprometen a la autoridad y a los ciudadanos, sino también en el ámbito específico de la relación jurídica entre el Estado y sus servidores.

Test de Proporcionalidad

En razón del análisis anterior cabe señalar que la racionalidad debe legitimar la proporcionalidad de la norma que se analiza a la luz de la Constitución. En el caso concreto se llegó a la conclusión de que la intervención de la norma en los derechos fundamentales no tiene como resultado los presupuestos de justicia.

Para realizar el test de constitucionalidad relativo a la proporcionalidad, se lo debe analizar en función a tres sub principios:

1) Subprincipio de Idoneidad.- El subprincipio de idoneidad también es conocido con el nombre de subprincipio de adecuación. Sirve para verificar si toda intervención en los derechos fundamentales es adecuada para contribuir a un fin constitucionalmente legítimo¹⁴.

En primer término que la norma que se examina debe tener un fin constitucionalmente legítimo, y en segundo término, que sea idónea para favorecer su intervención.

El primer aspecto del análisis es la idoneidad de la intervención, que consiste en verificar si el fin que persigue la Asamblea Nacional, es legítimo desde el punto de vista constitucional. La relación entre medio y el fin legislativo. Para ello es indispensable considerar el valor que le dio el legislador, a la inasistencia al juicio del imputado por su propia voluntad, para poder juzgar en ausencia e impedir que recurriera del fallo de juzgamiento en ausencia (artículo 168, inciso 3 LOTTTSV). El medio escogido por el legislador atañe únicamente a la voluntad de hacer algo que está en manos del imputado, como es la asistencia o inasistencia a la audiencia, hecho que constituye un medio para que el legislador limite los derechos a la defensa, el debido proceso, la igualdad procesal, la tutela judicial efectiva y el principio de inmediación, que como se dejó señalado, no posee un criterio de razonabilidad, porque la administración de justicia no depende de la voluntad del imputado para llevar o no un juicio, sino que es deber del juez, a través de las medidas cautelares, garantizar la presencia del imputado en el juicio para que se respeten sus derechos, así como los de las víctimas.

El fin que persigue la ley es legítimo, ya que se encarga de tipificar las infracciones de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como garantizar el debido proceso de las partes sometidas a esta clase de proceso. En definitiva, es una norma sustantiva

como adjetiva. De la norma en cuestión, artículo 168, inciso 3 de la Ley supra, juzgar en ausencia y limitar el derecho a la defensa material, es una inserción impuesta por voluntad del legislador que afecta el derecho a la defensa del imputado en el juicio, principio que es parte de la estructura del debido proceso y se fundamenta en el derecho a la igualdad de las partes sometidas a un proceso, ya que con esta norma existe una descompensación entre las partes procesales: fiscalía, víctima e imputado - ausente- que al parecer contaría únicamente con el derecho a la defensa técnica. Lo cual impide que los derechos fundamentales sean aplicados y puedan contraponerse en igualdad de condiciones con las demás partes procesales, despojando los derechos fundamentales, incurriendo en la prohibición constitucional de juzgar en ausencia.

2) Subprincipio de Necesidad.- Según este principio se establece que la intervención en el derecho fundamental debe ser más benigna que la establecida por la Constitución, entre todas aquellas que revisten por lo menos de la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. Este principio también prevé la posibilidad de realizar una intervención lo más restringida posible.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante una disposición de hacer (artículo 168 LOTTTSV), genera la posibilidad de que realice la audiencia de juzgamiento sin la presencia del imputado. Es evidente que este hecho ingiere de forma directa en el núcleo esencial del derecho a la defensa material, que radica en que se garantice la presencia del imputado en el proceso, así como a sus conectores, como son el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la igualdad material en el proceso. A su vez, cabe resaltar que la referida ley contempla disposiciones de Medidas Cautelares, artículos 153-159, estableciendo desde la caución de bienes hasta la privación de la libertad como la más estricta, para garantizar la presencia del imputado en el juicio, de lo que se colige que la norma cuestionada, al permitir juzgar en ausencia y no acceder a recursos de ese fallo, no realiza una intervención benigna en los derechos fundamentales supra, como tampoco realiza una justificación adecuada de un racional trato diferente al imputado respecto de los demás sujetos procesales, que sí deben garantizar su presencia para continuar con la etapa del juicio.

3) Subprincipio de proporcionalidad.- En sentido estricto, implica que la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe ser justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa.

Esta definición significa que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que esto implica para sus titulares y la sociedad en general. Se trata de realizar una comparación entre la importancia de la intervención y la importancia de la realización del fin legislativo. Si el derecho fundamental adquiere prioridad en esta relación de precedencia adscrita prima facie a su ámbito normativo, adquirirá a su vez un valor definitivo y la norma legal deberá ser declarada inconstitucional.

El fin perseguido por el legislador en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, posee dos dimensiones: 1.- norma sustantiva (tipificación), y 2.- norma adjetiva (procesal). Es evidente que la norma que se analiza es parte del proceso cuya finalidad expuesta en el inciso 3 del artículo 168 de la Ley supra, es que el proceso culmine con el juzgamiento. Siendo clara la finalidad e importancia de juzgar en un proceso de tránsito, es deber del legislador garantizar los derechos constitucionales del debido proceso, mas no justificar la existencia de una norma que ingiere en las normas del debido proceso, por la sola falta de responsabilidad del imputado, que deja a la sola voluntad de este el querer dilatar la causa, ya que cuando no asiste en dos ocasiones a la audiencia de juicio es procedente juzgar en ausencia.

La Corte Constitucional no encuentra ventajas en la calificación subjetiva de dejar en manos del imputado la asistencia o no a la audiencia de juzgamiento, ni justifica la intervención en los derechos fundamentales del imputado, como tampoco es posible demostrar un punto de equilibrio entre el sacrificio de esos derechos para llegar a la finalidad de juzgar en ausencia. La tendencia en el hecho de juzgar en ausencia se exteriorizaría en la impunidad, ya que si no es posible garantizar la presencia del imputado a la audiencia de juzgamiento ¿qué garantiza la presencia del mismo en la sanción? ¿se le han vulnerado sus derechos procesales? Es evidente que esta norma no demuestra una coherencia entre el sacrificio de los derechos fundamentales y el fin perseguido por el legislador, de lo que se deduce que la norma examinada deviene en inconstitucional por ser contraria a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 11, numerales: 2, derecho a la igualdad; artículo 75, derecho a la tutela judicial efectiva; 76, numeral 7, literal a, derecho a la defensa; artículo 76, numeral 7, literal c, derecho a ser escuchado oportunamente en igualdad de condiciones; artículo 168, numeral 6, principio de oralidad; artículo 169, el principio de inmediación; artículo 76, numeral 7, literal m, derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, y artículo 424 supremacía constitucional.

14 Carlos Bernal Pulido, *El principio de Proporcionalidad de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2003 p. 689.

Inconstitucionalidad de norma conexa

Conforme lo establecido en el artículo 436, numeral 3 de la Constitución de la República, constituye un deber jurídico de la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de normas conexas, es decir, que declarada la inconstitucionalidad de una norma, se declaran igualmente inconstitucionales aquellos preceptos sistemáticamente conectados a la norma inexecutable, con independencia de que hayan sido o no impugnadas por el demandante¹⁵.

En el caso sub judice, es evidente que se debe analizar la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 167, no invocado en la demanda, pero que obliga al pronunciamiento de esta Corte.

Texto de la norma cuya constitucionalidad se examina:

*Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
Ley S/N (Suplemento de Registro Oficial No.- 398 de 07 de Agosto del 2008)*

Art. 167 inciso 2.- "En todo tipo de audiencias es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero salvo la audiencia donde se efectúe la instrucción fiscal y la del juicio, bastará la presencia de los abogados y del juzgador para que se pueda llevar a cabo." (Énfasis en la frase con negritas y subrayadas).

En esta norma, la frase: "y la del juicio", a igual que la antes examinada norma de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del mismo contexto, justifica, de forma general, la ausencia del acusado en la etapa del juicio, vulnerando el derecho a la defensa material y priorizando la defensa técnica, lo cual exterioriza el hecho de juzgar en ausencia en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En definitiva, esta norma se encuentra naturalmente conectada a aquella que es considerada inconstitucional supra.

La Corte Constitucional, luego de un extenso examen de constitucionalidad dentro del contexto de las normas del debido proceso constitucional, que incluye el desarrollo de los derechos fundamentales: 1) a la defensa personal, técnica y material -artículo 76, numeral 7, literales a y c CRE-; 2) a la tutela judicial efectiva -artículo 75 CRE-; 3) derecho a la igualdad en el proceso -artículo 11, numeral 2 y artículo 76, numeral 7, literal c; el principio de oralidad -artículo 168, numeral 6 CRE-; el principio de

inmediación -artículo 169 CRE-; y la supremacía constitucional -artículo 424 CRE-. Igualmente, se evidencia que en los test de razonabilidad y proporcionalidad, el inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no justifica el hecho de juzgar en ausencia y limitar el derecho de recurrir en el fallo, por ese motivo se debe declarar su inconstitucionalidad. Dentro del mismo cuerpo legal en el inciso 2 del artículo 167 se justifica la ausencia del acusado y del afectado en la etapa del juicio, circunstancia que como se dejó antes señalada contraviene la Constitución, y por lo tanto deviene en inconstitucional.

Por lo dicho, la Corte Constitucional, para el periodo transición, declara que una parte de la norma conexas establecida en el inciso segundo del artículo 167, cuya constitucionalidad se analiza, es inconstitucional.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1. Se declara la inconstitucionalidad total por el fondo del inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 del 07 de agosto del 2008.*
- 2. Se declara la inconstitucionalidad por conexidad y por el fondo, de la frase "y la del juicio" contenida en el inciso segundo del artículo 167 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 del 07 de agosto del 2008.*

BIBLIOGRAFÍA.

- CABANELLAS DE TORRES, G. (2009). Diccionario Enciclopédico usual. Buenos Aires : Tomo I, 31^a.
- CAMACHO, C. (1978). CAMACHO, Carlos. Nociones de Ciencias Penales. Guayaquil, Ecuador. .
- FONTANA, J. Historia universal Planeta: La época de las revoluciones, Volumen 10 pág. 290.
- HERNÁNDEZ Max. (1992). Idéele. HERNÁNDEZ Max, Idéele octubre 1992, p. 26.
- MUÑOZ, F. (2005). Teoría General del Delito. Bogotá: Editorial Temis S.A. Pág. 183.
- RENGEL, J. H. RENGEL, Jorge H. Criminología. Tomo I. la Concepción Biológica del Delito. Loja: Segunda Edición Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja.
- RENGEL, J. H. Criminología. Tomo I. la Concepción Biológica del Delito. Loja: Segunda Edición. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja.
- ROMERO FLORES, B. (2001). “La Imputación Objetiva de Delitos Imprudentes”, Murcia,. Murcia, España.
- WACHTEL, N. (1973). Los indios y la conquista española. 161.

FUENTES DOCTRINARIAS

- Alfonso ZAMBRANO PASQUEL, en Manual de Derecho Penal, Offset Graba, Guayaquil, 1984, pp. 67 - 85, pp. 119 -141. Eugenio Raúl ZAFFARONI, Manual de Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edic. Ediar, Buenos Aires, 1985, pp. 371-426.
- Cf. Alfonso ZAMBRANO PASQUEL, Manual de Derecho Penal. Parte General, ob. cit. p. 15 y ss. ; Derecho Penal. Parte General, Editorial ARA, Lima, 2006, p.49 y ss. ; Manual de Derecho Penal. Parte General, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2008, p. 33 y ss.
- Cf. Alfonso ZAMBRANO PASQUEL, Estudio Introdutorio al Código Orgánico Integral Penal, Tomo I, ob. Cit. P. 170 y ss.
- D'Ors, Derecho y sentido común. Siete lecciones de Derecho natural como límite del Derecho positivo, ed. Civitas, Madrid, 1999, ISBN 84 - 470-1327-8.
- Eugenio Raúl ZAFFARON, Manual de Derecho Penal, op. cit, p. 516, 517.."
- García Gallo, Historia, Derecho e Historia del Derecho, ed. AHDE, 1953; obtenido de Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo, obras completas, ed. Complutense S.A., Madrid, 1996, ISBN 84-89365-67-9.
- Helmut FRISTER, Derecho penal. Parte general, traducción de la 4ª edición alemana de Marcelo A. Sancinetti, José Luis Depalma editor, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, p. 150 y ss.
- José Antonio Escudero López, Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político - administrativas, ed. Solana e Hijos, Madrid, 2003, ISBN 84-398-4903-6
- Juan BUSTOS RAMÍREZ, Manual de Derecho Penal Español. Parte General, Editorial Ariel. S.A., España, 1ra edición, 1984, p. 148 - 149. 167. 175
- Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, Curso de Historia del Derecho, ed. Universidad Complutense, Madrid, 1983, ISBN 84-600-2982-4.
- Tomás y Valiente, Manual de historia del derecho español, ed. Tecnos, Madrid, 2005, ISBN 84 - 309 - 1006 - 9
- Vicente Barretto, Dicionário de Filosofia do Direito, Unisinos ed., São Leopoldo, 2006, ISBN 85- 7431-266-5.

FUENTES NORMATIVAS

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, (2008) Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, (2014), Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, (2012), Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CÓDIGO PENAL (1872) Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CÓDIGO PENAL (2001) Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIA (2004)
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL CHILE (2000)

FUENTES LINKOGRÁFICAS.

- DERECHO ECUADOR (www.derechoecuador.com/)
- GOOGLE (www.monografias.com).
- NOTICIAS JURÍDICAS (www.noticias.juridicas.com)
- Los derechos inherentes al Código Orgánico Integral Penal. ([www.eumed.net/Revistas > CCCSS](http://www.eumed.net/Revistas/CCCSS)).
- Reformas al Art. 380 del Código Orgánico Integral Penal para reducir el monto de los daños y que la multa tenga relación con la infracción. MILTON GONZALO AZOGUE GAVILÁNEZ. (www.monografias.com).